BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE ABRIL DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.868

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

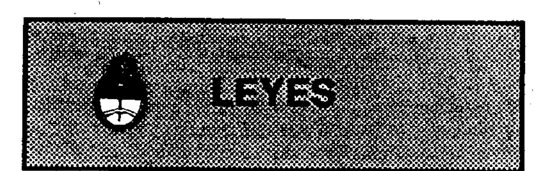
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Ley Nº 24.314

Accesibilidad de personas con movilidad reducida. Modificación de la ley Nº 22.431.

Sancionada: Marzo 15 de 1994.
Promulgada de Hecho: Abril 8 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Accesibilidad de personas con movilidad reducida

Modificación de la ley 22.431

ARTICULO 1º — Sustitúyese el capítulo IV y sus artículos componentes, 20, 21 y 22, por el siguiente texto:

CAPITULO IV

Accesibilidad al medio físico

Artículo 20. — Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a);

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 21. — Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22. — Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida;

Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos;

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

ARTICULO 2º — Agrégase al final del artículo 28 de la ley 22.431 el siguiente texto:

SUMARIO

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

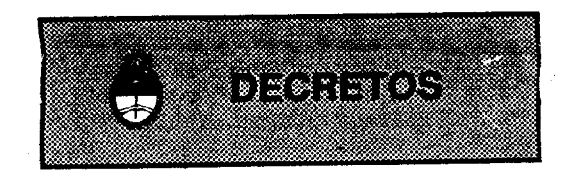
ARTICULO 3º — Agrégase al final del artículo 27 el siguiente texto:

Asimismo, se invitará a las provincias a adherir y/o a incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

ARTICULO 4º — Deróganse las disposiciones de las leyes 13.512 y 19.279 que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CONRADO H. STORANI. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



PRESUPUESTO

Decreto 502/94

Dispónense redistribuciones de algunos gastos a efectos de atender demandas adicionales de la comunidad.

Bs. As., 8/4/94

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para 1994, aprobado por la Ley Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar normas que contribuyan a la contención del gasto público, sin que ello repercuta en el cumplimiento eficiente de las funciones a cargo del Gobierno Nacional.

Que en base a lo expresado en el considerando anterior, es aconsejable disponer redistribuciones de algunos gastos con el propósito de atender demandas adicionales de la comunidad.

Que resulta conveniente determinar el tipo de documentación que acompañe las órdenes de pago emitidas, a efectos de verificar su sustentación en sumas ciertas y liquidadas.

Que asimismo corresponde dar intervención a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la autorización del inicio de los nuevos proyectos de inversión incluidos en el presupuesto de la Administración Nacional para el presente ejercicio.

Que dentro de las disposiciones de la Ley Nº 24.156, es necesario velar para que todos los recursos asignados por la Ley de Presupuesto para la Administración Nacional sean utilizados en la forma más eficiente posible.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, Inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la fecha de publicación del presente decreto, todo incremento de gastos de cualquier jurisdicción o entidad, financiado con Fuente 11 - Tesoro Nacional, deberá compensarse con una rebaja por igual monto, de dicha fuente, en otra jurisdicción o entidad integrante del Presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 2º — Todos los remanentes de recursos correspondientes a ejercicios anteriores de las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberán ingresarse al Tesoro Nacional antes del 30 de abril de 1994, salvo que exista una norma legal, con jerarquía de Ley, que disponga lo contrario.

Art. 3º — Todas las órdenes de pago que ingresen a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, deberán adjuntar copia autenticada por el responsable del servicio administrativo financiero, de la documentación demostrativa que el importe solicitado corresponde, en todos los casos, a sumas ciertas y liquidadas.

Exceptúase de ese requisito a las órdenes de pago referidas al inciso 1 - Gastos en Personal y las correspondientes a Fondos Permanentes y Cajas Chicas.

Art. 4º — La SECRETARIA DE HACIENDA no dará curso a las órdenes de pago de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que no remitan, dentro de los quince días corridos de la finalización de cada trimestre, la ejecución física de las metas y de la producción terminal bruta de cada uno de los programas, como así también la ejecución física de los proyectos y sus obras, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 del Decreto Nº 2662 de fecha 27/12/93.

Art. 5º — A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, las jurisdicciones y entidades no podrán iniciar la ejecución de nuevos proyectos de inversión, incluidos en el presupuesto de la Administración Nacional para el presente ejercicio, sin la previa autorización de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La mencionada Secretaría determinará las normas y procedimientos a seguir para los pedidos de autorización a que alude el presente artículo.

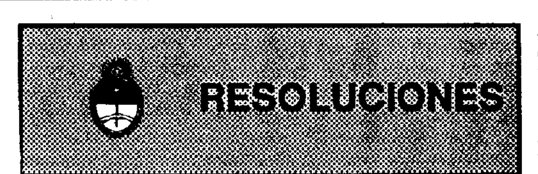
Art. 6º — Establécese que todas las partidas parciales de la partida principal 39 - Otros Servicios, tendrán el carácter de partidas limitativas y sólo podrán ser modificadas mediante Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 7º — Determínase que las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional no podrán, al ejecutar sus respectivos presupuestos, utilizar las partidas parciales "Otros no especificados precedentemente", correspondientes a los incisos 2 - Bienes de Consumo y 3 - Servicios no Personales, sin la previa autorización de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para lo cual deberán aportar a la misma los elementos de juicio y las razones que impiden su imputación a las correspondientes partidas específicas.

Art. 8º — Déjase sin efecto el artículo 10 del decreto Nº 2662/93.

Art. 9º — Las jurisdicciones y entidades que soliciten modificaciones de sus presupuestos financiadas con incrementos de las fuentes de financiamiento: 1.2.- Recursos propios, 1.3.- Recursos con afectación específica, 1.4.- Transferencias internas y 2.1.- Transferencias externas, según corresponda, deberán acompañar en todos los casos, la documentación certificada por la Unidad de Auditoría Interna, demostrativa que el aumento de recursos se encuentra disponible.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 415/94

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Inversiones.

Bs. As., 28/3/94

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Guillermo HARTENECK al cargo de Subsecretario de Inversiones de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 28 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Inversiones de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Doctor D. Guillermo HARTENECK.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

— FE DE ERRATAS —

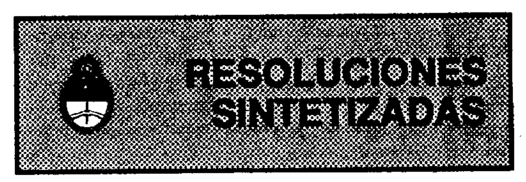
ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 8/94

En la edición del 22/3/94 donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Bs. As., 17/3/94

DEBE DECIR: Bs. As., 17/2/94



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 282

Bs. As., 3/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES DE CORONEL ROSALES, con domicilio en la calle Pellegrini 421 de la Ciudad de Punta Alta-Pcia. de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores dedicados a la venta de diarios, revistas y afines del Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, y con zona de actuación en las localidades de Punta Alta, Villa General Arias, Bajo Hondo, Pehuen Có, Calderón, Villa del Mar y Base Naval Puerto Belgrano-Pcia. de Bs. As.

Resolución Nº 291

Bs. As., 10/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION GREMIAL DOCENTE DE CATAMARCA con domicilio en la calle Tucumán 1152 de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores de la educación que cumplan función docente bajo relación de dependencia en forma activa o pasiva, en establecimientos nacionales, provinciales, mixtos o privados que tengan por función impartir enseñanza dentro de los planes oficiales de educación, cualquiera fuera su nivel, pre-primario, primario, secundario, terciario, universitario o especial, como también al personal no docente que prestare servicios en los establecimientos mencionados, con zona de actuación en el territorio de la Provincia de Catamarca.

Resolución Nº 292

Bs. As., 10/3/94

Aprobar el texto del nuevo artículo 68 del CENTRO DE EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA obrante a fs. 1 del TI Nº 1838/93, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma: "De hacerse efectiva la disolución serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El Organo de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de la liquidación del Centro. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes serán destinados a las escuelas estatales pertenecientes a la Provincia de Jujuy que se encuentran en funcionamiento en la ciudad de La Esperanza-Departamento San Pedro-Provincia de Jujuy".

Resolución Nº 293

Bs. As., 10/3/94

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE SUPERVISORES, TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE- de la Provincia de Santa Fe, obrante a fs. 33 a fs. 54 del presente Expte. Nº 525.094/93 para agrupar al personal jerarquizado que trabaje en relación de dependencia en los establecimientos industriales dedicados al: faenamiento, procesamiento, elaboración, conservación, enfriado y congelación de: a) aves, b) ganado, bovino, ovino, porcino, equino y caprino, c) animales de caza mayor y/o menor. Sean estos trabajadores permanentes o temporarios y que desempeñen en la Industria Frigorífica cumpliendo su función en calidad de: divisionales generales de área, divisionales, jefes divisionales, superintendentes, jefes, mayordomos, supervisores generales, supervisores, aspirante a supervisor, capataces, analista semiprincipal de producción, de programación, de materiales e insumos, de materias primas de métodos y tiempo, de estadística, analista semiprincipal, analista, ayudante, analista contable de primera, analista carta de crédito, analista de rendimiento y atribución de jornales, analista de materiales, analista de computación, ayudante ingeniería de producción, proyectista y presupuestista, coordinadores, técnicos, dibujantes, dibujantes técnicos, dibujante técnico copista, encargados, choferes, encargado mantenimiento eléctrico y mecánico, auditores, auditores ayudantes, compradores, apoderados, apoderados gestiones oficiales, inspectores, inspectores de hojalatería, secretarios y secretarias, laboratoristas, despachantes, liquidadores de impuestos y/o jornales, cajeros, revisores de documentos, revisores documentos de embarque, encargado de sumarios, vendedores, compradores de hacienda, vendedor semiprincipal, comercio interior y exterior, auxiliares, clasificadores, empleados, empleado clasificador cueros piquelados, empleado clasificador de playa, empleado de abasto, empleado especializado, bomberos, vigilancia, gestores, gestor en jubilaciones, kinesiólogo, cabo enfermero, enfermeros, médicos, jefe de prensa, de arte y diseño, especialistas en servicios, instrumentistas. Queda excluido el personal no comprendido dentro del Convenio Colectivo de Trabajo y que dependa directamente de los Organos de Dirección de la Empresa y/o Propietarios, como ser Gerente General, Gerente de Area, Sub Gerente de Area; con zona de actuación en los departamentos de Rosario,

Belgrano, General López, Constitución, Caseros, Iriondo y San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe.

Resolución Nº 294

Bs. As., 10/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE TANCACHA, con el domicilio en Ruta Nº 6 y calle Belgrano de la localidad de Tancacha-Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de primer grado para agrupar a todos los obreros y empleados de ambos sexos que trabajen en los establecimientos industriales y negocios de refinería y fraccionadores de aceite vegetal (comestibles) a excepción del personal jerárquizado; y con zona de actuación en el Municipio de Tancacha, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba.

Resolución Nº 295

Bs. As., 10/3/94

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO UNIDOS DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES, obrante de fs. 3 a fs. 15 del TI Nº 316.799/94 agregado como fs. 378 del presente Expte. Nº 511.456/88 para agrupar a todos los obreros y empleados de los establecimientos que fabriquen o expendan: soda, aguas gaseosas, aguas minerales, jugos de fruta, jugos concentrados, cremogenados, bebidas sin alcohol, concentrados y sus derivados, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.

Resolución Nº 296

Bs. As., 10/3/94

Otorgar a la UNION DE EMPLEADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, con domicilio en la calle Ricchieri Nº 2432 de la ciudad de Rosario Provincia de Santa Fe, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en todas las empresas y/o agencias privadas de seguridad y/o vigilancia y empresas de investigaciones privadas, cumpliendo tareas de seguridad y/o custodia, vigilancia e investigaciones en empresas privadas o públicas, entes o instituciones estatales o paraestatales y personas privadas o jurídicas, cumpliendo tareas de seguridad y/o vigilancia de tipo comercial, industrial, civil, financiera, agropecuaria, propiedad de bienes y propiedad intelectual patentes de invención y/o investigaciones privadas, con exclusión de los niveles superiores con personal subordinado a su cargo, con facultades para aplicar y aconsejar sanciones disciplinarias, con domicilio legal en la ciudad de Rosario, con zona de actuación en la ciudad de Rosario, como el Departamento del mismo nombre, Departamento Villa Constitución, Departamento General López, Departamento Caseros, Departamento Iriondo, Departamento San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe. Excluir del ámbito representativo de la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS de la zona de actuación sobre la que se concede personería gremial a la Asociación Gremial peticionante.

Resolución Nº 334

Bs. As., 21/3/94

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE BRAGADO entidad de 1º grado obrante de fs. 2 a fs. 9 inclusive del TI Nº 245.973/92 (fs. 97 de autos) que forma parte del TI Nº 177.980/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 4º de dicho ordenamiento estatutario no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocido a dicha Asociación sindical en virtud de su Personería Gremial originaria y posteriores modificaciones, que consiste en agrupar a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el código de comercio y sus leyes complementarias o entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativa, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en las localidades de Bragado, Mechita, General O'Brien, Irala, Olascoaga, Comodoro Py, Máximo Fernández, Warnes, Asamblea, Cnel. Mom y Plá de la Pcia. de Buenos Aires.
Modificar el nombre de la entidad por el de SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES DE BRAGADO.

Resolución Nº 335

Bs. As., 21/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL ARGENTINO DE YACYRETA (A. P. A. Y.) con domicilio en la Capital Federal, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal de la Entidad Binacional que preste servicios en la República Argentina, y con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina en donde Yacyretá desarrolla sus actividades.

Resolución Nº 336

Bs. As., 21/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE MAESTROS Y PROFESORES (A. M. P.) con domicilio en la Ciudad de La Rioja, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los docentes dependientes de organismos provinciales y trabajadores que se encuentren vinculados a la educación, con zona de actuación en todo el territorio de La Rioja.

Resolución Nº 354

Bs. As., 23/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS-DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ, con domicilio en la calle Ballesteros Nº 314 de Cañada de Gómez Provincia de Santa Fe con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar en su seno al personal de Obras Sanitarias de la Provincia de Santa Fe, Distrito Cañada de Gómez, y con zona de actuación en la ciudad de Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe.

Resolución Nº 355

Bs. As., 23/3/94

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO obrante de fs. 65 a fs. 110 del presente Expte. Nº 147.408/91 para agrupar a los trabajadores/as de los establecimientos de curtiembres de cueros vacunos, cabras, cabritos, lanares, aprestos y tintorería de pieles, peladeros de cueros, marroquinería, talabartería, valijería, pelotas de fútbol, guantes industriales, cueros hidráulico, cueros reconstituidos y art. de viaje; con zona de actuación en el Depto. General Obligado Pcia. de Santa Fe.

Resolución Nº 356

Bs. As., 23/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE GENERAL RODRIGUEZ, con domicilio en la calle 2 de abril Nº 775 de la ciudad de General Rodríguez Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar al personal docente en todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales y no oficiales, dependientes de la dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, con zona de actuación en el Partido de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Resolución Nº 361

Bs. As., 25/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE ARTISTAS DE VARIEDADES DE SANTIAGO DEL ESTERO, con domicilio en Avda. Belgrano (s) Nº 654 local 105 de la ciudad de Santiago del Estero, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los artistas dentro de las siguientes especialidades y comprendidos en las mismas: Cantantes de arte mayor y menor, en todas sus especialidades, bailarines, bailarinas, solistas o integrantes de conjuntos de bailes folklóricos y/o modernos, ya sea en arte mayor y/o menor y todas aquellas especialidades inherentes a la danza incluyendo bailarinas de sala con o sin alternación con el público, travestis, transformistas, fonomímicos, mimos, imitadores, maestros de ceremonias, animadores, presentadores, monologuistas, transmisión de pensamiento, ventrílocuos, prestidigitadores, malabaristas, amaestradores de animales, parodia o pantomima de lucha, patinadores, patinadores sobre hielo, espectáculos de doma y folklore, músicos o integrantes de conjuntos de música en todas sus denominaciones, cantantes folklóricos, solistas o de conjuntos, disc-jockey, sonidistas, coordinadores o difusores de música mecánica, magnetofónica, electrónica o personas que colaboran o cumplen funciones inherentes a los espectáculos que brinden, boites, cabaretes, casas de baile, confiterías bailables, confiterías con espectáculos y/o música grabada, parques de diversiones, circos, clubes, sociedades, locales de los denominados de categoría A, B y C, cafes concert, o cualquier otra denominaciones, confiterías, restaurantes, cantinas, hoteles, casinos y similares, cualquiera sea la característica y modalidad de los lugares y/o de los espectáculos, incluidos aquellos denominados de parasicología o similares, diversiones o entretenimientos que se brinden al público con fines utilitarios o benéficos, iluminadores, domadores, faquires, trapecistas, ilusionistas, magos, alambristas, payasos, tonys, contorsionistas, titiriteros, barristas, icaristas, ecuestres, equilibristas, maestros de pistas, esmeraldistas y todas aquellas personas que ejecuten números artísticos en espectáculos circenses, vedettes, segundas vedettes, figuritas, modelos desnudos, strip tease, glosistas que se desempeñen en espectáculos revisteriles, confiterías y locales de los denominados "con espectáculo", cómicos, humoristas, excéntricos musicales coreógrafos, ayudantes de figuras principales y toda otra especialidad que se asemeje a cualquiera de las mencionadas y que actúen en televisión, radios, teatros, circos, cafes, bares, salas de bailes, hoteles, boites, restaurantes, confiterías bailables, casinos y los lugares de actuación y además de los ya detallados que circunstancialmente brinden espectáculos, ya sea cerrados o al aire libre, con zona de actuación en todo el territorio de la provincia.

Resolución Nº 372

Bs. As., 25/3/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION GREMIAL DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE SALTA, con domicilio en Córdoba 46 Oficina 5 Salta Capital, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todos los vendedores de Diarios y Revistas de la Pcia. de Salta y con zona de actuación en toda la jurisdicción de la Pcia. de Salta.

Resolución Nº 378

Bs. As., 28/3/94

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA obrante de fs. 29 a fs. 55 del presente Expte. Nº 318.761/94 para agrupar a todo el personal jerárquico de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, sus sucesoras, continuadoras u organismos que la sustituyan o presten servicios equivalentes, cualquiera sea su forma jurídica y que se halle comprendido entre las categorías 13 a subgerente (ambas incluidas) o las equivalentes que correspondan a éstas, estén en actividad o no, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 416/94

Bs. As., 28/3/94

VISTO los Decretos Nº 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente y la Resolución Nº 176 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 11 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 176/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Direcciones Generales, Nacionales o Direcciones de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran las Direcciones a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 092 de fecha 23 de diciembre de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto la terna correspondiente al caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado a los candidatos entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en los cargos con funciones ejecutivas que se mencionan en cada caso a los funcionarios detallados en el Anexo I de la presente Resolución, correspondiendo los mismos a la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial dependiente de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Notifíquese a los designados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO — Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL

DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL

NIVEL FUNCION EJECUTIVA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO (D. N. I. Nº)
DIRECCION DE NORMALIZACION DE ACTIVOS			
III	DIRECTOR	LEIVA Oscar Carlos.	11.076.082
DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION			
III	DIRECTOR	WODTKE Alfredo.	14.326.981

e. 12/4 Nº 1248 v. 12/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 417/94

Bs. As., 28/3/94

VISTO los Decretos Nº 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente y la Resolución Nº 59 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 5 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 59/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Direcciones Generales, Nacionales o Direcciones de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran las Direcciones a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 092 de fecha 23 de diciembre de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto la terna correspondiente al caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado a los candidatos entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en los cargos con funciones ejecutivas que se mencionan en cada caso a los funcionarios detallados en el Anexo I de la presente Resolución, correspondiendo los mismos a la Dirección Nacional de Bienes del Estado dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la SECRETARIA DE HACIENDA, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Notifíquese a los designados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES
DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

NIVEL FUNCION EJECUTIVA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO Nº
DIRECCION DE NORMATIVA Y NOTARIAL			
IV	DIRECTOR	NAVARRO de DIAZ Beatriz.	D.N.I. 10.562.591
DIRECCION DE BIENES MUEBLES			
IV	DIRECTOR	GABA de ALANIZ Luisa Esther	L.C. 7.381.023
DIRECCION TECNICA DE REGISTRO Y AUDITORIA DE BIENES			
IV	DIRECTOR	PITA Javier Armando	D.N.I. 7.672.053

e. 12/4 Nº 1249 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/3/94

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la Caducidad de los títulos Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nros. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201, de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, los cupones Nros. 17 y 18 de u$s. 11,87 y 135,34 respectivamente, Nros. 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, de Bonos Externos 1981 y los títulos de u$s. 250 Nros. 300.651/652 y 328.498/499, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, los cupones Nº 16 de u$s 14,07 Nros. 2.143.129, 3.500.751 y 3.527.304, de u$s. 70,35 Nros. 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727, de u$s. 140,70 Nros. 2.698.018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.228 y 2.886.794, de u$s. 703,50 Nº 4.778.670, los cupones Nros. 16 y 17 de u$s. 703,50 y 52,50 respectivamente, Nros. 1.316.136 y 1.320.009, de Bonos Externos 1982, y los títulos de u$s. 37,50 Nros. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596 y 3.559.530, de u$s. 187,50 Nros. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148 y 2.382.633, de u$s. 375 Nros. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, y 2.698.016/017, de u$s. 1.875 Nros. 1.318.142, 4.778.802 y 4.793.571, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, los cupones Nros. 10 y 11 de u$s. 154,10 y 25,80 respectivamente, Nros. 12.050.941/942, 12.068.922/923 y 12.080.591/593 Bonos Externos 1984 y los títulos de u$s. 375 Nº 11.003.560, de u$s. 750 Nros. 12.017.650/652 y 12.068.924/925, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos para la serie 1984, únicos con valor legal y comercial. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro.

e. 12/4 Nº 78.898 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2207 (30/03/94). Ref.: Circular CAMEX 1-306. COPEX 1-240.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la liquidación de las letras de exportación con vencimiento a partir del 01.04.94, a ser cursadas a través de los convenios de pago y créditos recíprocos y que, por encontrarse comprendidas en los términos de la Comunicación "B" 5569 del 22.03.94, deben ser pagadas directamente al Banco de Inversión y Comercio Exterior (B.I.C.E.).

En tal sentido, a efectos de posibilitar dicho pago el día de vencimiento de las letras oportunamente redescontadas por el Banco Central, las entidades deberán presentar entre las 12:00 y las 13:00 (ventanilla 23 a 26), en forma separada del resto de la información, las fórmulas 116, 1989 y 2600 correspondientes, conforme es de práctica, con la salvedad de que en la fórmula 2600 se debe informar:

— Valor: El día de presentación.

— Banco Intermediario: La entidad local pagadora.

— Banco Corresponsal Recibidor: Banco de la Nación Argentina; Ciudad New York; Dirección Swift "NACN US 33".

— Entidad Autorizada: Banco de Inversión y Comercio Exterior; Nº de cuenta en el corresponsal recibidor: 000909601000.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5577 (04/04/94). Ref.: ENRIQUE DOMINGO CURRIDOR. Corredor de Cambio. Suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por el Corredor de Cambio Enrique Domingo Curridor con domicilio en Córdoba 1280 de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), para suspender transitoriamente sus actividades desde el 01.2.94 al 31.7.94.

e. 12/4 Nº 1244 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2206 (30/03/94). Ref.: Circular RUNOR 1-124, OPRAC 1-367, LISOL 1-82. Participación de las entidades financieras en compañías de seguros vinculadas con el régimen de la Ley 24.241.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Excluir de la limitación establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley de Entidades Financieras (texto según Ley 24.144) las participaciones en el capital de compañías que tengan por objeto exclusivo la cobertura de los seguros colectivo de invalidez y fallecimiento y de retiro previstos en la Ley 24.241, correspondientes a afiliados incorporados a la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en cuyo capital la respectiva entidad mantenga esas tenencias accionarias.

2. Autorizar a las entidades financieras a mantener las participaciones a que se refiere el punto anterior por encima del porcentaje (12.5 %) establecido en el segundo párrafo del punto 1. del Anexo de la Comunicación "A" 467 (texto según punto 8. de la Comunicación "A" 2140).

3. Disponer que, sin perjuicio de las excepciones acordadas según los puntos precedentes, las citadas participaciones deberán tenerse en cuenta a los fines de las normas sobre relaciones técnicas vigentes en la materia, incluidas las de graduación del crédito."

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5574 (30/03/94). Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Cooperativo de La Plata Limitado. Adquisición parcial de los activos de la Cooperativa de Crédito Limitada "Valentín Alsina".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización conferida, el Banco Cooperativo De La Plata Limitado, concretará el 4 de abril próximo, la adquisición parcial de los activos de la Cooperativa de Crédito Limitada "Valentín Alsina".

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene la Cooperativa de Crédito Limitada "Valentín Alsina" para actuar como Caja de Crédito pasando su casa única a integrar la entidad adquirente con el carácter de filial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5575 (30/03/94). Ref.: Circular CREFI-1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco de Coronel Dorrego S.A. Fusión por absorción del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, el Banco de Coronel Dorrego S.A., concretará el 4 de abril próximo, la fusión por absorción del Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene el Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A. para actuar como Banco Comercial, pasando sus casas a integrar la entidad incorporante con el carácter de filiales.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5576 (30/03/94). Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de Cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nos dirigimos a Ustedes para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al Sr. Manlio Ricardo Candriani para actuar como corredor de cambio, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nro. 243.

e. 12/4 Nº 1245 v. 12/4/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 45/94

Bs. As., 14/2/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, la Resolución SFP Nº 30 del 20 de marzo de 1992, la Resolución INASE Nº 224 del 29 de setiembre de 1993, la Resolución INASE Nº 005 del 24 de enero de 1994 y el Expediente INASE Nº 1217/93 conteniendo los antecedentes del proceso selección, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los Organismos abarcados por dicho sistema.

Que la Resolución SFP Nº 30/92 establece la metodología para efectuar los procesos de selección de dichos cargos.

Que por Resolución INASE Nº 224/93 se convocó a la selección para la cobertura de cargos vacantes del Instituto Nacional de Semillas.

Que por la Resolución INASE Nº 005/94 se aprobó el orden de mérito definitivo del proceso de selección de cargos, luego de haberse cumplido con todos los procedimientos que establecen las normas vigentes.

Que según consta a fojas 339 del expediente INASE Nº 1217/93, el señor Alejandro H. Paredes, D.N.I. 18.011.182 impugnó el resultado del Orden de Mérito Definitivo del concurso para el cargo de Jefe de Departamento de Tesorería - Nivel C.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo se ha expedido en el presente caso conforme Dictamen Nº 53 del 14 de febrero de 1994.

Que atento los antecedentes del señor Alejandro H. Paredes, D.N.I. 18.011.182, corresponde otorgarle el puntaje máximo en el ítem 3.4 Experiencia Laboral - Control de Recaudaciones.

Que debe desestimarse el planteo efectuado por el impugnante en el resto de los ítems que conforman los factores a ser considerados para la constitución del orden de mérito definitivo.

Que en consecuencia, el señor Alejandro H. Paredes D.N.I. 18.011.182 obtiene una puntuación definitiva de 73 (setenta y tres) puntos, que resulta inferior a los 75 (setenta y cinco) puntos otorgado a la señorita María Raquel Velázquez, para el cargo de Jefe de Departamento Tesorería.

Que la suscripta es competente para el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase el Orden de mérito definitivo del proceso de selección del cargo de Jefe del Departamento de Tesorería, conforme se detalla en el Anexo I, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES - Presidenta del Instituto Nacional de Semillas.

ANEXO I

ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

Dirección de Servicios Administrativos

Cargo	Nivel	Grado	Orden	
Jefe de Departamento de Tesorería	C	0	1º	VELAZQUEZ, María Raquel
			2º	PAREDES, Alejandro

e. 12/4 Nº 1243 v. 12/4/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

Resolución Nº 82/94

Bs. As., 4/4/94

VISTO el Expediente Nº 605.304/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, donde obra un requerimiento de la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACION DE LA PROVINCIA DE JUJUY solicitando la prórroga de la comisión otorgada por la Resolución 107 del 13 de abril de 1994 del agente de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR Señor Carlos Alberto CALIO, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado agente pertenecía a la ex-DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR hasta la eliminación del ente y fue posteriormente reubicado en la citada DIRECCION NACIONAL.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACION DE LA PROVINCIA DE JUJUY manifiesta que el mencionado agente conoce por su actividad anterior en las zonas azucareras el movimiento de inmigrantes para las tareas estacionales, lo que les permitiría contar con un agente idóneo para los operativos de inspección y control de esas áreas.

Que para la toma de decisiones en políticas económicas regionales que adopta esta Secretaría son importantes las informaciones que brinda la DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y

MIGRACION DE LA PROVINCIA DE JUJUY, especialmente sobre los cambios poblacionales constantes en la región, lo que implica un interés recíproco entre dichas Direcciones Nacionales.

Que la presente medida se encuadra en el Artículo 45 del Régimen Jurídico de la Función Pública aprobado por la Ley 22.140.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la comisión de servicios por el término de UN (1) año, al Señor Carlos Alberto CALIO (D. N. I. Nº 10.399.495) agente de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, de esta SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, a la DELEGACION DE LA DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACION DE LA PROVINCIA DE JUJUY.

Art. 2º — La Comisión de Servicios que se dispone no representará para esta Secretaría erogación alguna en concepto de viáticos y pasajes.

Art. 3º — El nombrado agente presentará mensualmente un certificado de presentismo a los fines de percibir sus haberes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ - Secretario de Comercio e Inversiones.

e. 12/4 Nº 1259 v. 12/4/94

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY

CONVOCATORIA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

C.P.N. Fortunato DAHER, Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, invita a los Señores Asambleístas a la Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria, para la elección del Rector, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 99º del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, para el día 27 de abril de 1994 a las horas 18,00 en el Gimnasio de la Escuela de Minas "DR. HORACIO CARRILLO" sito en Avenida Italia Nº 46 de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

e. 12/4 Nº 1246 v. 12/4/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 267/94, recaída en el expediente Nº 52.485/92, se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS DEL SUR LIMITADA, matrícula Nº 11.146, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA DE PROVISION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA COMERCIANTES MINORISTAS DEL SUR LIMITADA, Matrícula 11.146, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991).

e. 12/4 Nº 1240 v. 14/4/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el Expediente Nº 47.925/89 mediante Resolución Nº 422/89 se ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley Nº 20.337 modificada por la Ley Nº 22.816, a la COOPERATIVA "EL GAUCHO", DE CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LTDA. (matrícula 10.634) otorgándosele un plazo de DIEZ (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho intimándosela además, para que en el mismo plazo constituya en debida forma el domicilio especial y/o denuncie el real en el radio urbano de esta Capital Federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19/20/21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) bajo apercibimiento de proseguir con las actuaciones según su estado y a lo previsto por el artículo 101 de la Ley Nº 20.337. Queda por la presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA "EL GAUCHO", DE CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LTDA. (matrícula 10.634) con domicilio legal en Capital Federal (artículo 1º, inciso f) apartado 2 de la Ley Nº 19.549 y artículos 20/23 y 42 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). Lic. ELSA REKUC - Subgerente de Administración.

e. 12/4 Nº 1241 v. 14/4/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 25/94

Bs. As., 6/4/94

VISTO: Las presentaciones formuladas por "EDENOR S.A." y "EDESUR S. A." proponiendo una metodología de unificación de las fechas de traspaso a tarifas de las variaciones de costos de los contratos con "CENTRAL PUERTO S. A." y "CENTRAL COSTANERA S. A.", en coincidencia con la fecha de inicio de vigencia de la Programación Estacional del semestre Mayo-Octubre, y

CONSIDERANDO: Que si bien el Subanexo 2 de los Contratos de Concesión autoriza la modificación del Cuadro Tarifario cuando se produzcan variaciones en los precios de los contratos a término entre los distribuidores y generadores, nada establece sobre la oportunidad en que dicha recalculación debe reflejarse en las tarifas que abona el usuario:

Que corresponde al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de los Contratos de Concesión entender sobre la propuesta formulada por las distribuidoras;

Que la metodología propuesta implica un efecto económico y financiero global neutro para los usuarios, preservando una adecuada señal de estabilidad y permanencia de las tarifas al evitar cambios sucesivos, frecuentes y de corta duración de las mismas.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la propuesta metodológica presentada por las Distribuidoras, "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A.", en un todo de acuerdo al ANEXO que integra la presente, para la unificación de las fechas de traspaso a tarifas de las variaciones de costos de los Contratos transferidos con "CENTRAL PUERTO S.A." y "CENTRAL COSTANERA S.A.", en coincidencia con la fecha de inicio de la vigencia de la Programación Estacional del período Mayo-Octubre de 1994.

Art. 2º — Notifíquese a "EDENOR S.A." y a "EDESUR S.A.".

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH - Presidente.

ANEXO RESOLUCION ENRE Nº 25/94

METODOLOGIA PARA UNIFICAR LAS FECHAS DE
ACTUALIZACION TARIFARIA

Contrato con Central PUERTO

Se calculará la diferencia de C. Puerto (en $) como la energía contratada en el mes de abril multiplicada por la diferencia de precios (después y antes de la actualización).

$DPUE=EPUE_{abril} * (PPUE_{después\ 31/3} - PPUE_{hasta\ 31/3})$

La diferencia resultante se dividirá en seis cuotas mensuales (CPUE), que se calcularán de la siguiente forma:

$CPUE_{mes\ n}: DPUE * EPUE_{mes\ n} / EPUE_{semestral\ (mayo\ a\ octubre)}$

A cada cuota se le adicionará un interés calculado con la Tasa Efectiva Anual Vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 180 días, vigente al 25 de abril.

El monto total de la cuota se calculará de la siguiente forma:

$CTPUE_{mes\ n} = CPUE_{mes\ n} * (1 + (TASA_{semestral})^{1/6)\ n}$

Los meses se considerarán de la siguiente forma:

mes 1= mayo
mes 2= junio
mes 3= julio
mes 4= agosto
mes 5= setiembre
mes 6= octubre

El precio del contrato para cada período, se calculará según la siguiente expresión:

$PPUE_{mes\ n} = PPUE_{después\ 31/3} + (CTPUE_{mes\ n} / EPUE_{mes\ n})$

Finalmente, el precio que se utilizará en el recálculo tarifario, como precio de contrato transferido, se calculará de acuerdo a:

$PPUE_{p/tarifas} = SUMA_{i=1,6} (PPUE_i * EPUE_i) / SUMA_{i=1,6} (EPUEi)$

Contrato con Central COSTANERA

El precio de C. Costanera que se utilizará para el cálculo tarifario del 01 de mayo, se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

$DCOST=ECOST_{del\ 01\ al\ 28\ de\ mayo} * (PCOST_{hasta\ 28/5} - PCOST_{estimado})$

$PCOST_{estimado}$ es la mejor estimación del nuevo precio de C. Costanera que se pueda realizar al día 20 de abril.

La diferencia resultante se dividirá en cinco cuotas (CCOST), correspondientes a los meses comprendidos entre junio y octubre, que se calcularán de la siguiente forma:

$CCOST_{mes\ n}: DCOST * ECOST_{mes\ n} / ECOST_{(de\ junio\ a\ octubre)}$

A cada cuota se le adicionará un interés calculado con la Tasa Efectiva Anual Vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 180 días, vigente al día 25 de abril.

El monto total de la cuota se calculará de la siguiente forma:

$CTCOST_{mes\ n} = CCOST_{mes\ n} * (1+(TASA_{semestral})^{1/5})^{n}$

Los meses se considerarán de la siguiente forma:

mes 1= junio
mes 2= julio
mes 3= agosto
mes 4= setiembre
mes 5= octubre

El precio del contrato para cada período, se calculará según la siguiente expresión:

$PCOST_{mes\ n} = PCOST_{estimado} + (CTCOST_{mes\ n} / ECOST_{mes\ n})$

Finalmente, el precio que se utilizará en el recálculo tarifario, como precio de contrato transferido, se calculará de acuerdo a:

$$PCOST_{p/tarifas} = (PCOST_{estimado} * ECOST_{mayo} + SUMA_{i=1,5} (PCOST_i * ECOST_i)) / (SUMA_{i=1,5} (ECOST_i) + ECOST_{mayo})$$

Una vez que se resuelva el precio definitivo con C. Costanera, se recalcularán las diferencias, surgiendo un nuevo precio de C. Costanera para el recálculo tarifario del 01 de mayo ($PACOST_{p/tarifas}$).

Se determinará el monto a compensar, aplicando la diferencia de precios (PCOST $_{p/tantas}$ menos PACOST $_{p/turno}$) a la energía del contrato en el semestre mayo-octubre.

El monto resultante se compensará en la primera actualización tarifaria posterior al 01 de mayo (01 de agosto o 01 de noviembre), con un procedimiento similar al descripto para C. Puerto. Se compensará adecuadamente el monto originado en la diferencia de precios indicada precedentemente mediante el reconocimiento de los costos financieros implícitos aplicando la Tasa Efectiva Anual Vencida para operaciones de descuento (%), vigente al 25 de abril en el Banco de la Nación Argentina, para plazos semestrales.

Dr. JUAN P. LLORENS - Secretario del Directorio - Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 12/4 Nº 1242 v. 12/4/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 19/94

Bs. As., 28/3/94

VISTO el Expediente Nº 427/94 del registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, la Resolución ENARGAS Nº 41/93 y,

CONSIDERANDO:

Que GAS NATURAL BAN S. A. en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 41/93 realizó una inspección técnica en la estación de servicio ubicada en Ruta 197 y Dorrego, localidad de José C. Paz (Provincia de Buenos Aires), elevando el acta respectiva el día 28 de enero del corriente año (fs. 1).

Que según consta en acta de inspección técnica de fecha 27 de enero de 1994 (fs. 2) labrada por GAS NATURAL BAN S. A. se constataron OCHO (8) deficiencias en las instalaciones de gas de la mencionada estación.

Que, en resumen, estas consistieron en la ausencia de la válvula de seguridad en el almacenamiento; la falta del sistema de prebarrido del recinto de motores; la falta de constancia de la existencia de documentación que avale la dualización de la estación (4ª isla); deterioro del accionamiento del venteo manual del almacenamiento; la falta de reacondicionamiento de la instalación APE del recinto de compresores; la falta de acondicionamiento del acceso al puente de medición; la falta de la ingeniería para el futuro cambio de compresores y la acumulación de elementos ajenos a los recintos de compresores y motores.

Que notificada la imputada el día 1º de febrero del corriente (fs. 3), ésta no ha hecho uso de su derecho a producir el descargo correspondiente.

Que, esta Autoridad Regulatoria pone especial énfasis en la protección de la seguridad pública, función encomendada por el artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076.

Que a efectos de no abundar en consideraciones ya expuestas, se remite brevitatis causae a la clasificación que se realizara en la Resolución ENARGAS Nº 05/94 sobre los distintos tipos de faltas, concluyendo en consecuencia que, la falta de la válvula de seguridad en el almacenamiento; el pre-barrido del recinto de motores; la falta de reparación del accionamiento manual del almacenamiento; el no reacondicionar la instalación eléctrica APE del recinto de compresores (búnker); la incorporación de elementos ajenos a los recintos de compresores y motores; la no constancia de la documentación que avale la dualización de la estación, son faltas operativas; y que la modificación efectuada al acceso al puente de medición, y la presentación de la ingeniería para el futuro cambio del compresor, son faltas no operativas.

Que atento las constancias obrantes en el Expediente, se impone la aplicación de una sanción a la firma Ruta 197 S.R.L. que posee la explotación de la estación de servicio inspeccionada.

Que en la inteligencia de la Resolución ENARGAS Nº 41/93 es menester imponerle a GAS NATURAL BAN S. A. la obligación de hacer efectiva la sanción recaída sobre la firma Ruta 197 S.R.L. en un plazo perentorio, así como también arbitrar los mecanismos necesarios para su posterior levantamiento, cuando ello correspondiere.

Que el ENARGAS se encuentra facultado para el dictado de la presente, conforme al artículo 71 de la Ley 24.076 y la Resolución ENARGAS Nº 41/93.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a GAS NATURAL BAN S. A. a proceder sin más trámite a la suspensión preventiva del suministro de GAS NATURAL a la firma RUTA 197 S.R.L., hasta la correcta adecuación a la norma GE-N1-118 de las irregularidades operativas detectadas en la estación de servicio sita en Ruta 197 y Dorrego, Localidad de José C. Paz, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

GAS NATURAL BAN S. A. en uso de sus facultades propias, deberá hacer efectiva la suspensión preventiva de suministro impuesta dentro del término de VEINTICUATRO (24) horas de notificada la presente, debiendo proceder a su rehabilitación cuando la suspendida lo solicite y previa verificación técnica que asegure su correcta operabilidad.

Art. 2º — En el caso de las faltas no operativas, la imputada deberá cumplimentar los recaudos necesarios para regularizar su situación en el plazo de TREINTA (30) días a partir del siguiente de notificada la presente, bajo apercibimiento de las sanciones que por derecho hubiere lugar. A esos fines GAS NATURAL BAN S. A. deberá verificar tales cumplimientos, informando de ello a esta Autoridad Regulatoria.

Art. 3º — En el supuesto caso que la firma haya adecuado sus instalaciones al momento de hacer efectiva la suspensión descripta, se le suspenderá con carácter sancionatorio el suministro del combustible gaseoso por el término de VEINTICUATRO (24) horas. Ello, deberá ser llevado a cabo por GAS NATURAL BAN S. A. dentro de las VEINTICUATRO (24) horas contadas desde el momento en que quede firme la sanción dispuesta, circunstancia ésta, que en su oportunidad le será notificada a la Distribuidora por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

Art. 4º — Notifíquese a RUTA 197 S.R.L., a GAS NATURAL BAN S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — DR. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 12/4 Nº 1250 v. 12/4/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY 22.351

SINAPA

Convócase a Concurso para la cobertura de los siguientes cargos:

A.- CONCURSO ABIERTO: Nivel III de Funciones Ejecutivas.
Director de Aprovechamiento de Recursos.
Requisitos Minimos: Edad mayor de 30 años; Título Universitario de Licenciado en Administración de Empresas y/o en Turismo y/o en Recreación. Experiencia laboral mínima de cinco años atinente a la función a desempeñar.

B.- CONCURSO GENERAL: Nivel B.
Director de Costeo y Estadística
Requisitos Mínimos: Revistar en la planta permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Asimismo el personal de planta no permanente de la Jurisdicción Presidencia de la Nación. Edad mayor de 30 años; Título Universitario de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado en Economía. Experiencia laboral mínima de tres años atinente a la función a desempeñar.

INFORMES:

Avenida Santa Fe 690, Capital Federal, de 14.00 hs. a 17.00 hs., entre los días 18 de abril y 6 de mayo de 1994; en el interior del país en todas las Intendencias de Parques Nacionales, en igual período, entre las 8.00 hs. y las 12.00 hs.

INSCRIPCION:

Avenida Santa Fe 690, Capital Federal, de 14.00 hs. a 17.00 hs, entre los días 18 de abril y 6 de agosto de 1994. Los que residan a más de 100 km. mediante correo certificado con aviso de retorno.

e. 11/4 Nº 1231 v. 12/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Centrales Térmicas Luján de Cuyo y Cruz de Piedra de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS MENDOZA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 11 de abril de 1994 a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 26 de mayo de 1994 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.
6. Acto de apertura de las ofertas: el día 16 de junio de 1994, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 11/4 Nº 1251 v. 22/4/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S. A., rematarán por cuenta y orden de Junta Nacional de Granos, S.E.N.A.S.A., I.N.A.C., Administración General de Puertos, y Dirección General Impositiva, con base los siguientes bienes: equipos y elementos de laboratorio para fabricación de antibióticos, 6 camiones Dodge DP-600, mod. 76, acoplado de 2 ejes, 7 pick-up Ford F-100, mod 81, 9 Rastrojeros mod. 75, dos automóviles Torino mod. 75, 100 tons. chatarra de hierro, motores eléctricos, durmientes quebracho, cantidad de muebles y máquinas de oficina, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más I.V.A. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día viernes 15 de abril de 1994 a las 13,30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, marzo 30 de 1994. Alberto E. Bieule, martillero.

e. 8/4 Nº 46.330 v. 12/4/94

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas tasadoras y rematadoras Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S. A. rematará por cuenta y orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base, los siguientes bienes: - planta de creosotado, entalladoras de durmientes, compresor "Catelo" 75 hp nuevo, 930 tns. de acero todo tipo en barras, planchuelas y palanquilla, 5.800 tns. de chatarra, 1300 tns. ex-puentes, 470 tns. elásticos, 500 tns. ejes y ruedas, aprox. 1700 tns. desguace vagones, 5 vagones con tolvas cementeras, vagón para reciclar, 2 locomotoras con motor Deutz, tractor, 16 galpones todo tipo, 7 tanques hierro, H/8000 m³., 2 pórticos puente grúa, grúa "Milanese", 30 bobinas-cable, 900 tambores con aceite y grasa sin uso, aceite usado y vacíos, 7000 resmas papel, 40 tns. cartón y cartulina, rezago de papel, 45 tns. trapo y estopa, equipo metalográfico nuevo, 280 m3 de adoquines, 870 columnas de cemento, cables acero, tubos oxígeno, camiones, automotores funcionando, 120 tns. ex-motores eléct., rulemanes, tornillería, campanas, faroles, relojes, balanzas, estant. metálicas, herramientas, maderas, materiales eléctricos, repuestos nuevos: motores con turbinas "Hitachi", cojinetes para vagones, etc.; según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 13 de abril de 1994 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, marzo 29 de 1994. Alberto E. Bieule, martillero.

e. 8/4 Nº 46.331 v. 12/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION — SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA

SOMISA (e.l.) OFRECE EN

Venta con Base por Subasta Pública Nacional, viviendas y lotes ubicados en el Barrio General Savio, Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

El Pliego de condiciones para la venta puede ser adquirido en sede SOMISA (e.l.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 9:00 a 12:00 horas, todos los días hábiles hasta el 19 de abril de 1994.

Valor del pliego: $ 50.

Las ofertas deberán presentarse en Sede de SOMISA (e.l.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, el día 25 de abril de 1994 de 9:00 a 10:00 horas, momento en el cual se procederá a la apertura de las ofertas presentadas.

e. 11/4 Nº 1230 v. 12/4/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

ARMADA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/94

La ARMADA ARGENTINA, notifica por el término de 30 días al señor Teniente de Fragata Cuerpo Profesional - Escalafón Intendencia Dn. Miguel Angel BUSCAZZO la Resolución del señor Ministro de Defensa Nº 1246 de fecha 25 de agosto de 1992, la que en su parte resolutiva establece: "ARTICULO 1º - Dar de baja obligatoria de la Armada Argentina con fecha 23 de marzo de 1992, al señor Teniente de Fragata Cuerpo Profesional - Escalafón Intendencia Dn. Miguel Angel BUSCAZZO (Clase 1960 D.M. 66 - D.N.I. 14.256.409). ARTICULO 2º - COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE. — Fdo.: Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, MINISTRO DE DEFENSA Publíquese por tres días.

e. 8/4 Nº 1207 v. 12/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Mariano Antonio de la Puente (D. N. I. Nº 14.014.458) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2462, expte. Nº 25.895/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/4 Nº 1184 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma BRASAFRO ARGENTINA Soc. Anón., para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2464 Expediente Nº 6154/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/4 Nº 1185 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CARLOS ALBERTO DE LA VEGA —D. N. I. Nº 13.416.842—, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario 2561, expte. 14.897/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/4 Nº 1186 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Jorge Arnaldo Kosac (C. I. Nº 6.282.399; L. E. Nº 8.573.003); y Eduardo Luis José Sabaté Prebisch (L. E. Nº 7.021.585, C. I. Nº 5.619.506) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2358, Expte. Nº 106.154/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/4 Nº 1187 v. 12/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GROSMAN José (L.E. Nº 152.444) y GROSMAN Rafael (L.E. Nº 4.215.361), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2527 Expediente Nº 25.005/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1196 v. 13/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CASCINO Vicente Miguel (D.N.I. Nº 10.579.966), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2088 Expediente Nº 101.009/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1197 v. 13/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALMIRON Víctor Hugo (L.E. Nº 8.348.017), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín Piso 5º Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1820 Expediente Nº 44.810/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1198 v. 13/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días la firma CITRESTE S.A. y al señor PABLO ANTONIO COSENTINO —D.N.I. Nº 12.126.184—, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2563, expte. Nº 28.470/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 1199 v. 13/4/94

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION RIO GALLEGOS

Por intermedio de la presente se notifica a los Sres. Stella Marys Quiroga D.N.I. 13.563.761 y Luis Alberto Salcedo Garay D.N.I. 13.143.400, la Resolución Nº 20/93 recaída en las actuaciones caratuladas "QUIROGA STELLA MARYS y Otro s/Infracción contrato hipotecario" Expte. HN0771-45-00258, que se siguen en la Delegación Río Gallegos del Banco Hipotecario Nacional, sita en Zapiola 49, y que en su parte pertinente dice: "Gerencia, 08/09/93. Visto... Considerando... Resuelve: 1º) Rescindir el convenio de financiación otorgado a favor de Stella Marys Quiroga y Luis Alberto Salcedo Garay, para el financiamiento de la compra de la vivienda individualizada catastralmente como lote 06 de la Manzana 735/B de esta ciudad, por infracción a las cláusulas 1.7.1. del Boleto de Compraventa y 2.11 y 2.11.1 del instrumento que se rescinde. 2º) Establecer el bloqueo del préstamo hipotecario HN0771-45-00258. 3º) Intimar a que en el término de diez (10) días se proceda a la cancelación de la suma de $ 8.800,00 adeudada en concepto de servicios hipotecarios en mora, monto que será imputado a favor del Banco como compensación por la disponibilidad de la vivienda, según lo prevé la cláusula 2.2. in fine del convenio de financiación. Vencido dicho plazo se procederá sin más trámite, a entablar demanda de desalojo. 4º) El Banco hace reserva de accionar judicialmente por los daños y perjuicios que pudiera haberse ocasionado al inmueble, desde la fecha de suscripción del Boleto de Compraventa y Convenio de Financiación hasta el momento del recupero de la unidad. 5º) Notificar la presente resolución a los interesados, a través de alguno de los medios previstos en Circular 6/89. Resolución Nº 20/93. SERGIO L. BARROS - 12.244 - Gerente - Delegación Río Gallegos.

e. 11/4 Nº 1233 v. 13/4/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 10/93

(Reg. ROSARIO)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 443/93 (D.P.N.R.). Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.). Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.).

VISTO el artículo 2º de la Resolución General Nº 3745, el punto 1.2 del apartado IV de la Instrucción General Nº 443/93 (D.P.N.R.), el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.), el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales -SICOFI- dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.) y de acuerdo a lo que aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.),

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales -SICOFI- reglado por la Resolución General Nº 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

CAMPI, Luis Alberto	20-14648059-5
CAMELIO, Pedro	20-06104339-0
CAMPI, Benito P.	20-06091811-3
NIZETICH, Jorge	20-03921749-0
DI GIORGI Y ARIOTI	30-64586258-5
BERRUETA, Celia María Rosa M. de	27-02239017-7
CAVANAGH, Bernardo Santiago	20-10390593-2
RUBINICH, Angel Próspero	20-07644400-6
DE BIANCO, Olga	27-05827093-3
DUIF, Oscar	20-06115435-4
FORIANI, Edgardo	20-14710271-3
RUBINICH, Raúl Jorge	20-10312264-4
FRANETOVICH, Dominga T. de	20-01520979-9
NEGRI, Angel	20-01386845-0
TORTOLO, Enrique Oscar	20-06075732-2
ALMANGANO, Héctor José	20-06130850-5
GVOZDENOVICH, Natalio	20-06127369-8
FRAILE, Irman Roberto	20-06118929-8
LUZURIAGA, César	20-04287732-9
MOLTO, Jaime	20-01564047-3
ALMANGANO, Juan Ricardo	20-02215094-5
POSTEL, Cordula V. de	27-15237519-6
TAPPARELLO, Héctor Francisco	20-06132547-7
FRANETOVICH, Fernando Lucas	20-14354574-2
RODRIGUEZ, Adrian José	20-14210248-0
RODRIGUEZ, Sergio Luis	20-11917238-2
GARCIA, María Eugenia Stella	27-16218317-1
LA DECISION S.R.L.	30-62524166-5
ALVADO PEDRO Y ALVADO JOSE LUIS	33-62914446-9
INERLANTE JOSE M. Y JORGE R.	33-65399086-9
VILA, Francisco	20-02251807-1
GERACI, José Luis	20-10833374-0
SANTUCHI, Carlos Humberto	20-16228008-3
ESCARLINI, Rosa María	23-01520449-4
BESSONE TOMAS E HIJOS S.H.	30-62913078-7
CLUB DE CAZA PESCA Y NAUTICA V	30-64698894-9
CANELO, Mirian Rosana	27-23356604-2
VILLEGAS, Hilda Ana	27-05839755-0
PALMA, Sara Ofelia	27-04850279-8
RINAUDO, Teresa	27-02073260-7
FERRI, Luis	20-06137346-3
HENFLEN, Ernesto Bernardo	20-06560312-9
PEREYRA, Carlos Héctor	20-10096515-2
CABANES, Enrique	23-02072118-9
CAVANAGH, María Amelia	23-05320519-4
BUSSO, Norberto Andrés	23-06118170-9
URUZUNO, Roberto Mario	23-06137351-9
ROSELLO, Pedro Juan	20-08566905-3
AGRO ALAS S.R.L.	30-64640970-1
MOREYRA, Osvaldo Daniel	20-13498045-2
BATOS, Raúl Antonio Gabriel	20-11917151-3
BRUGNARA, Roberto Juan	20-06135605-4
RONDINI, Alfredo Marcelo	20-13103184-0
RODRIGUEZ, Rubén Darío	20-17075500-7
SANTANGELO, Carlos Norberto	23-06089771-9
ACASTELLO, Aide María	23-01968528-4
CERISOLA, Angel Ismael	20-16427256-8
NACRE, María del Carmen	27-05885038-7
JARA, Antonio Jesús	20-21740662-6
MARTIN, María Teresa B. de	27-02385244-1
PERMINGEAT, Liliana del Lujan	27-14022945-3
SUR OESTE S.A.	30-65191880-0
ISAIAS, Santos Pablo	20-03092074-1
QUEVEDO, Carlos Alfredo	20-11149515-8
HOMAR, Hugo José	20-06125063-9
GONZALEZ, Luis Alberto	20-13932218-6
VAZQUEZ, Hugo Marcelo	20-18001567-2
CHIORA, Mario Alberto	20-11241618-9
CRAVERO, Teresa Emilia	27-01962219-9
MAJUL, Javier Roque Sandro	20-18502955-8
PERETTI, José Asencio	23-06577683-9
BONETTO, Luis	20-06123606-7
AGUILERA, Ismael	20-06128614-5
ALANIZ, Lino	23-06806184-9
MEIER, Norma Bibiana	27-11118696-6
GAROLA, Nicola Andrés	23-06628597-9
MEIER, Walter Daniel	20-12326055-5
REYES, Matilde S. de	27-02385223-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 7/4 Nº 1201 v. 13/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

(Reg. SANTA FE)

Notificación por Edictos. Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR) Inst. Gral. Nº 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 25/3/94.

VISTO el artículo 2 de la Resolución General Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por la Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la R.G. 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días.

ACHAVAL JESUS ALBERTO	20-16867521-7	REGION SANTA FE
ACOSTA ARMANDO RAMON	20-06245661-3	REGION SANTA FE
AIRALDO LUIS FRANCISCO	20-02402472-6	REGION SANTA FE
ALBERTI MATILDE	20-02389724-6	REGION SANTA FE
ALCONCHEL RUBEN EDUARDO	20-06195074-6	REGION SANTA FE
ALEGRE ANTENOR	20-07874593-3	REGION SANTA FE
ALL JUAN JOSE	20-13882748-9	REGION SANTA FE
ALVAREZ ENRIQUE LAUREANO	20-06212679-6	REGION SANTA FE
ALVAREZ JOSE PAULINO	20-13582782-8	REGION SANTA FE
ANDRADA OSCAR CESAR	20-14113479-6	REGION SANTA FE
ANTONIETTI DELIA CATALINA	27-06104041-8	REGION SANTA FE
APARO JOSE PABLO FRANCISCO	20-06250993-8	REGION SANTA FE
ARAUJO RUBEN HORACIO	20-17876735-7	REGION SANTA FE
ARBOATTI HNO REYNALDO RAFAEL	20-08485280-6	REGION SANTA FE
ARMANDO GUSTAVO ENRIQUE	20-14953942-6	REGION SANTA FE
ARRAÑA RAUL OMAR	20-12884681-7	REGION SANTA FE
ARROYO CESAR OMAR	20-14906616-1	REGION SANTA FE
ASCARGORTA ADRIANA E. DE	27-05381794-2	REGION SANTA FE
ASSENZA MARIO ALBERTO	20-11903362-5	REGION SANTA FE
AUGUSTO CARLOS ALBERTO	20-06353749-8	REGION SANTA FE
AZUCARERA LITORAL SRL.	33-63100828-9	REGION SANTA FE
AZZAM CAMILO	20-06840773-8	REGION SANTA FE
BACCEGA MANUEL RAYMUNDO	20-06252071-0	REGION SANTA FE
BAR MIGUEL ANGEL	20-07879476-4	REGION SANTA FE
BARACCA EDUARDO CESAR	20-11115558-6	REGION SANTA FE
BARBERO RUBEN DARIO	20-10065085-2	REGION SANTA FE
BARLETTA LUIS MARIA	20-02372926-2	REGION SANTA FE
BATTIONI MARTA GLADYS	23-05435704-4	REGION SANTA FE
BECHI RICARDO JOSE	20-06219179-2	REGION SANTA FE
BELUCCI RAUL ROMULO	20-06256110-7	REGION SANTA FE
BENVENUTO OSCAR ALFREDO	20-06226883-3	REGION SANTA FE
BENZ JUAN ENRIQUE	20-13416139-7	REGION SANTA FE
BERGALLO MARIO VALENTIN	20-11723221-3	REGION SANTA FE
BERIZO RAUL LEOPOLDO	20-11210578-7	REGION SANTA FE
BERRON LUIS ANGEL	20-06205945-2	REGION SANTA FE
BERTONI HERIBERTO LUIS	20-02372374-4	REGION SANTA FE
BIANCUCCI CARLOS ALBERTO	20-06229829-5	REGION SANTA FE
BILLOUD DARIO ROBERTO	20-17310346-9	REGION SANTA FE
BIO PLAST IND. COMERCIAL	30-61186499-6	REGION SANTA FE
BORDAS CARLOS ALBERTO	20-10315260-8	REGION SANTA FE
BORDON HORACIO DAMIAN	20-17932749-0	REGION SANTA FE
BORGNA RODOLFO CARLOS	20-10714731-5	REGION SANTA FE
BOSSI MARIO JOSE	20-06203892-7	REGION SANTA FE
BOTTO JOSE CARLOS	20-06255372-4	REGION SANTA FE
BRUHN ALBERTO JOSE	20-05068140-9	REGION SANTA FE
BURGI MARIA LAURA	27-20254227-7	REGION SANTA FE
BURGOS PEDRO ALBERTO	20-12437589-5	REGION SANTA FE
CABRAL LUIS ALBERTO	20-07622436-7	REGION SANTA FE
CALABRESE IRIS RAQUEL	27-10523883-0	REGION SANTA FE
CAMORINO CARLOS	20-03162839-4	REGION SANTA FE
CAMPANELLA ROBERTO EMILIO	20-08508303-2	REGION SANTA FE
CAMPOS JOSE LUIS	20-13925409-1	REGION SANTA FE
CAPRIZ HUMBERTO AGUSTIN	20-16573177-9	REGION SANTA FE
CAPOCCETTI BRIGIDO ENRIQUE	20-07717034-1	REGION SANTA FE
CARRARA JULIO CESAR	20-06263191-1	REGION SANTA FE
CARUGHI PABLO RUBEN	20-06241981-5	REGION SANTA FE
CATALANO MIGUEL ANGEL	20-17111352-1	REGION SANTA FE
CECOTTI ELIAS DAVID	20-02396692-2	REGION SANTA FE
CELEGHIN ATILIO ERNESTO	20-02396520-9	REGION SANTA FE
CENTRO SISTEMAS SRL	30-64619462-4	REGION SANTA FE
CERBAN OSCAR ANTONIO	20-13903793-7	REGION SANTA FE
CERQUETTI ANA MARIA	27-05080480-7	REGION SANTA FE
CHABRILLON ARIEL RAUL	20-11840555-3	REGION SANTA FE
CHAPARRO DARIO	20-07540810-3	REGION SANTA FE
CHARRE JULIO LUIS	20-12822222-8	REGION SANTA FE
CHAVEZ ENRIQUE	20-03164809-3	REGION SANTA FE
CHICHIZOLA CARLOS ALBERTO	20-11723227-2	REGION SANTA FE
CHIESA ALFREDO ARALDO	20-06247634-7	REGION SANTA FE
CHURRUARIN EXEQUIELA DELIA	27-06368582-3	REGION SANTA FE
CIA ALEJANDRO	20-12871974-2	REGION SANTA FE
CIFRE HECTOR JUAN	20-13589105-4	REGION SANTA FE
CIPRIAN EUFEMIO ENRIQUE	20-11263475-5	REGION SANTA FE
CISNEROS CARLOS D MOREYRA M.	30-64099413-0	REGION SANTA FE
COLCERNIANI ALDO	20-04109784-2	REGION SANTA FE
COOP. RIO PARANA DE VIVIENDA	30-61124725-3	REGION SANTA FE
CORDIVIOLA ENRIQUE ARRULFO	24-06215643-7	REGION SANTA FE
CORDOBA ANABELLA ESTER	27-16143010-8	REGION SANTA FE
CORTE NESTOR TOMAS	20-06218479-6	REGION SANTA FE
COSATTO NORBERTO ADOLFO	20-10747949-0	REGION SANTA FE
COSENTINO LUIS RICARDO	20-18421129-8	REGION SANTA FE
CREMONA JUAN DANIEL OSVALDO	20-08618958-6	REGION SANTA FE
D AGOSTINO NICOLA	20-10217916-2	REGION SANTA FE
D AMARIO VICTOR HUGO	20-06264747-8	REGION SANTA FE
DALETZKY NOE	20-06244170-5	REGION SANTA FE
DAWIDOWICZ GABRIEL BARTOLO	20-08379353-9	REGION SANTA FE
DEL GRECO NICOLAS ANTONIO	20-06100219-8	REGION SANTA FE
DELPECH GUSTAVO EMILIO	23-13839969-9	REGION SANTA FE
DEMARCHI ANGEL ANTONIO	20-02389443-3	REGION SANTA FE
DESPENSA EL CHICHE SRL	30-58613269-1	REGION SANTA FE
DI MATTIA ROLANDO ELBIO	20-06220932-2	REGION SANTA FE
DIAZ REINALDO ERNESTO	20-10339091-6	REGION SANTA FE
DIAZ ROMEO TEOFILO	20-11903510-5	REGION SANTA FE
DIETETICA INTEGRAL S.R.L.	30-62089117-3	REGION SANTA FE
DISTRIBUIDORA J. R. SRL.	30-62093233-3	REGION SANTA FE
DOLENSKY LUIS	20-10005175-4	REGION SANTA FE
DOLFO RICARDO ALBERTO	20-13589498-3	REGION SANTA FE
DOMINGUEZ MARIO CESAR	20-07936384-8	REGION SANTA FE
DRAGO LUIS ALBERTO	20-06247156-6	REGION SANTA FE
DUARTE BERNARDO ALCIDES	20-06332148-7	REGION SANTA FE
DURE JUAN CARLOS	20-10863470-8	REGION SANTA FE
DURE SERGIO HECTOR	20-06244233-7	REGION SANTA FE
DUTRUEL ANGEL AMADO	20-10714592-4	REGION SANTA FE
ELE BE CREACIONES SRL	30-61322747-0	REGION SANTA FE
ESCALAS JUAN CARLOS	20-10065619-2	REGION SANTA FE
ESPINOSA EDUARDO ANIBAL	20-08485486-8	REGION SANTA FE
ESQUIVEL LUIS ALBERTO	20-13676660-1	REGION SANTA FE
EZCURRA ELENA SONIA	27-02961008-3	REGION SANTA FE
EZCURRA RAUL CESAR	20-06195070-3	REGION SANTA FE
FACASSE JUAN CARLOS	20-06239219-4	REGION SANTA FE
FAIENZA JOSE ANTONIO	20-06239220-8	REGION SANTA FE
FAISAL RAUL SALVADOR	20-06308314-4	REGION SANTA FE
FARIAS PABLO MIGUEL	20-17008246-0	REGION SANTA FE
FELDMAN JORGE ABRAHAM	20-11061882-5	REGION SANTA FE
FELIPELLI JORGE ALBERTO	20-12147205-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ ALBERTO JUAN	20-06256588-9	REGION SANTA FE
FERNANDEZ ANTONIO JUAN	20-12413317-4	REGION SANTA FE
FRICK CARLOR	20-92477511-5	REGION SANTA FE
GARCIA JUAN ENRIQUE	20-14113497-4	REGION SANTA FE
GARZON LUIS OSCAR	20-14397191-1	REGION SANTA FE
GATTO JOSE MARIA	20-14764483-4	REGION SANTA FE
GAUCHAT ROBERTO SANTIAGO	20-13839722-0	REGION SANTA FE
GAUNA SERGIO RAMON	20-13958647-7	REGION SANTA FE
GAVIOLA HORACIO Y OTROS	30-64012919-7	REGION SANTA FE
GAZZOLA JUAN CARLOS	20-16455441-5	REGION SANTA FE
GENNARI CELESTE	20-02377522-1	REGION SANTA FE
GERVASIO SERGIO RUBEN	20-14760976-1	REGION SANTA FE
GIANNONE CLARA S DE	20-05554290-3	REGION SANTA FE
GIMENEZ ELENA	27-03214441-7	REGION SANTA FE
GIMENEZ GABRIEL EDUARDO	20-17668947-2	REGION SANTA FE
GIMENEZ NORMA YOLANDA	27-07670236-0	REGION SANTA FE
GIMENEZ OVIDIO	20-15265624-7	REGION SANTA FE
GIMENEZ SUSANA DEL CARMEN	27-10523529-7	REGION SANTA FE
GIUGA PEDRO	23-10714426-9	REGION SANTA FE
GOMEZ EDGARDO CESAR	20-11665315-0	REGION SANTA FE
GOMEZ HECTOR RAMON	20-06231085-6	REGION SANTA FE
GOMEZ JULIO	20-06229907-0	REGION SANTA FE
GOMEZ MARIO ALCIDES	20-05489527-6	REGION SANTA FE
GONZALEZ CARLOS ALFREDO	20-08535314-5	REGION SANTA FE
GONZALEZ MANUEL GUILLERMO	23-06238065-9	REGION SANTA FE
GONZALEZ SERGIO ISMAEL	20-14558096-0	REGION SANTA FE
GONZALEZ WALTER NORMAN	20-11790831-4	REGION SANTA FE
GONZALVEZ WIDMAR JUAN	20-06210990-5	REGION SANTA FE
GOROSITO ALBERTO RUBEN	20-11947126-6	REGION SANTA FE
GOZAL JORGE ANTONIO	20-06323576-9	REGION SANTA FE
GRIGGI OSVALDO DANIEL	20-08378530-7	REGION SANTA FE
GUIDOTTI JUAN CARLOS	20-06214732-7	REGION SANTA FE
GUTKIND ISIDRO LAZARO	20-04445480-8	REGION SANTA FE
GUZMAN SERGIO ALBERTO	20-16400400-8	REGION SANTA FE
HAIDAR JORGE SANTIAGO	20-02394488-0	REGION SANTA FE
HANDELSMAN DANIEL CARLOS	20-11933480-3	REGION SANTA FE
HANKE ROBERTO MARIO	20-10714408-1	REGION SANTA FE
HIGA DOMINGO TAMETOSI	20-06229987-9	REGION SANTA FE
HILLMANN AUGUSTO EDUARDO	20-03164133-1	REGION SANTA FE
HUERTAS OSCAR ADOLFO	20-06255614-6	REGION SANTA FE
IND. FRIG. JUAN GOGGI SRL	30-63772656-7	REGION SANTA FE
INTEGRAL S.H. DE SOBRERO F.	30-62541534-5	REGION SANTA FE
IOCCA ALBERTO SALVADOR	20-06229224-6	REGION SANTA FE
ISMAIL EDUARDO ERNESTO	20-14338441-2	REGION SANTA FE
ITERMAN BENJAMIN ANGEL	20-11933978-3	REGION SANTA FE
J. A. REPRESENTACIONES SRL.	30-60933812-8	REGION SANTA FE
JAUREGUI PEDRO FERNANDO	20-07978103-8	REGION SANTA FE
JEONG KUM JA	27-92505406-8	REGION SANTA FE
KARATCHVNOFF GLORIA REGINA	27-01286466-9	REGION SANTA FE
KIM OK KI	27-92679735-8	REGION SANTA FE
LAFUENTE MARCELO DANIEL	20-20403356-1	REGION SANTA FE
LAMAS JOSE LUIS	20-13925464-4	REGION SANTA FE
LANDOLFI FERNANDO JOSE	23-18163855-9	REGION SANTA FE
LANGHI RODOLFO OSCAR	20-06264077-5	REGION SANTA FE
LAREDO DAVID HECTOR	20-06231325-1	REGION SANTA FE
LEIVA CARLOS ALBERTO	20-06194977-2	REGION SANTA FE
LESCANO JORGE ALBERTO	20-12471626-9	REGION SANTA FE
LILLINI GABINO EDGARDO	20-10628450-5	REGION SANTA FE
LOPEZ ANDRES GABRIEL	20-06002700-1	REGION SANTA FE
LOPEZ JORGE	20-06201866-7	REGION SANTA FE

LUBIANO CARLOS LUIS	20-08686090-3	REGION SANTA FE
LUPOTTI ZULEMA BLANCA M DE	27-01118344-7	REGION SANTA FE
MAGGIO MIGUEL ERNESTO	20-08508887-5	REGION SANTA FE
MAHEC S.A.	33-61857795-9	REGION SANTA FE
MAJO LUIS DANIEL	20-02332500-5	REGION SANTA FE
MAMIAS EDUARDO ERNESTO C.	20-06250945-8	REGION SANTA FE
MANATTINI IMELDA Y CORCICO U.	30-65259276-3	REGION SANTA FE
MAQUINADOS SANTA FE SRL.	30-55574509-1	REGION SANTA FE
MARGENET ELISEO FELIX	20-06212075-5	REGION SANTA FE
MARINI ANGEL	20-08106189-1	REGION SANTA FE
MARINO FRANCISCO ANTONIO	20-06263847-9	REGION SANTA FE
MARQUEZ DO SANTOS JULIA	23-12513652-4	REGION SANTA FE
MARQUEZ HUGO ALBERTO	20-13708788-0	REGION SANTA FE
MARTINELLI NELDO DOMINGO	20-06251724-8	REGION SANTA FE
MARTINEZ RODOLFO OVIDIO	20-06256160-3	REGION SANTA FE
MARTINEZ Y GRIFFA SRL	30-64776299-5	REGION SANTA FE
MARTINI ARIEL FRANCISCO	20-06212764-4	REGION SANTA FE
MATA GUILLERMO ARMANDO	20-04299612-3	REGION SANTA FE
MEDINA AGUSTIN ROSA	20-07665946-0	REGION SANTA FE
MENDEZ HORACIO JORGE	20-12375375-6	REGION SANTA FE
MERCADO RODOLFO LORENZO	20-06203645-2	REGION SANTA FE
MINETTI JORGE ALBERTO	20-14196347-4	REGION SANTA FE
MINNITI AGASIO ANGEL	20-07898507-1	REGION SANTA FE
MISEREZ NORMA GLORIA	27-12051387-2	REGION SANTA FE
MOHALEM FELIPE	20-02375462-3	REGION SANTA FE
MOHAMAD EUGENIO AMADEO	20-06259604-0	REGION SANTA FE
MOLINAS NICANOR	20-06249719-0	REGION SANTA FE
MONJO JORGE ANDRES	20-13377953-2	REGION SANTA FE
MOTA S.R.L.	30-64383491-6	REGION SANTA FE
MUNDOKOLOR S.R.L.	33-56889116-9	REGION SANTA FE
MUÑOZ LINDBERG ROOSELVET	20-06234973-6	REGION SANTA FE
NEGRI DANIEL ERNESTO	20-10065282-0	REGION SANTA FE
NICOLIER JUAN MIGUEL	20-06299916-1	REGION SANTA FE
NICOLINI SANTIAGO A.	20-06258157-4	REGION SANTA FE
NIKLAS ANDRES JORGE	20-14396993-3	REGION SANTA FE
NORDESTE S.A.	30-58907001-8	REGION SANTA FE
NOTARO EUGENIO	20-06225250-3	REGION SANTA FE
NUÑEZ CLAUDIO OMAR	20-08501565-7	REGION SANTA FE
OKS ABRAHAM	20-15254064-8	REGION SANTA FE
PADILLA TANCO GUILLERMO	20-16232549-4	REGION SANTA FE
PAGO LARGO S.A.	30-62852768-3	REGION SANTA FE
PAGURA HUMBERTO CARLOS	20-08501424-3	REGION SANTA FE
PAIRETTI JORGE FRANCISCO	20-06210591-8	REGION SANTA FE
PALACIO ENRIQUE JESUS	20-11192395-8	REGION SANTA FE
PANADERIA KATTY DE GIMENEZ	30-64813130-1	REGION SANTA FE
PAÑAL SERVIS S.R.L.	30-61276020-5	REGION SANTA FE
PASKVAN JOSE ALBERTO	20-08500956-8	REGION SANTA FE
PEISOJOVICH ELISA P. DE	20-01535752-6	REGION SANTA FE
PELICTORA SRL.	30-51837943-3	REGION SANTA FE
PELTZER JAVIER FABIAN	20-17959455-3	REGION SANTA FE
PELVA JOSE GERVASIO	20-92603051-6	REGION SANTA FE
PEREYRA CARLOS ALBERTO	20-06211000-8	REGION SANTA FE
PEREYRA JUAN DOMINGO	20-11933049-2	REGION SANTA FE
PEREYRA WALTER RICARDO	20-17515910-0	REGION SANTA FE
PEREZ RICARDO	20-08500558-9	REGION SANTA FE
PERINI TARCISIO FIDEL	20-06239552-3	REGION SANTA FE
PERUZZI DANIEL ALBERTO	20-07891542-1	REGION SANTA FE
PIAZZESE ROSA	27-03233355-4	REGION SANTA FE
PICCININI MONICA PATRICIA	27-13377474-8	REGION SANTA FE
PIZZARULLI LUIS DOMINGO	20-06207452-4	REGION SANTA FE
PRENCESVALLE RENATO MAXIMO	20-02397445-3	REGION SANTA FE
PRYTULAK JORGE ALBERTO	20-07883175-9	REGION SANTA FE
QUIJANO RAUL IRINEO	20-05883320-8	'REGION SANTA FE
QUIMICA TOSOLINI I. Y C.S.R.L.	30-61894417-0	REGION SANTA FE
RAMOS MIGUEL LUIS	20-06237279-7	REGION SANTA FE
RICCAGNI CARLOS ALBERTO	20-17344358-8	REGION SANTA FE
RINCON AMIGO SOC DE HECHO	33-63579431-9	REGION SANTA FE
RIVADAVIA MOTOR S.R.L.	30-64404905-8	REGION SANTA FE
RIVAS CARLOS HORACIO	20-16647533-4	REGION SANTA FE
ROBLES RAMON DARIO	20-17670246-0	REGION SANTA FE
ROCA S.R.L.	30-63214996-0	REGION SANTA FE
RODRIGO CARLOS ALBERTO	20-06227806-5	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ JULIO ALBERTO	20-10316390-1	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ MANUEL HORACIO	20-06285026-5	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ MANUEL LUIS	20-06238581-3	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ PEDRO ALFREDO	20-13601094-9	REGION SANTA FE
RODRIGUEZ RICARDO JULIAN	20-14538392-8	REGION SANTA FE
ROMERO JOSE JESUS	20-06306900-1	REGION SANTA FE
ROMERO JOSE LUIS	20-10524496-8	REGION SANTA FE
ROSAS ERNESTO JOSE	20-11933198-7	REGION SANTA FE
ROSS HUGO EDUARDO	23-12891538-9	REGION SANTA FE
ROSSI MARCOS MARCELO	20-12359563-8	REGION SANTA FE
RUIZ DIAZ JORGE CARLOS	20-10714853-2	REGION SANTA FE
SACC OSCAR CESAR HUGO	20-12871917-3	REGION SANTA FE
SALUZZO JOSE MARIA	20-06221999-9	REGION SANTA FE
SAN CARLOS SRL.	30-64319362-7	REGION SANTA FE
SANCHEZ GUSTAYO Y SANCHEZ O.	30-64810551-3	REGION SANTA FE
SANCHEZ HERIBERTO GERARDO	20-08106712-1	REGION SANTA FE
SANDGARTEN WOLF	20-06262583-0	REGION SANTA FE
SANIQUIM S.R.L.	30-64344032-2	REGION SANTA FE
SANTA FE SISTEMAS S.A.	30-64156042-8	REGION SANTA FE
SANZ CASTO	20-04408984-0	REGION SANTA FE
SASSO CARLOS GUSTAVO	20-16573488-3	REGION SANTA FE
SCALSO JESUS JULIO CESAR	20-06205049-8	REGION SANTA FE
SCALSO JUAN VICTOR	20-13333468-9	REGION SANTA FE
SCAPIN JOSE	20-06201613-3	REGION SANTA FE
SCHACNER JUAN NAZARIO	20-10315689-1	REGION SANTA FE
SCHAFER RAMON ALEJANDRO	20-13647406-6	REGION SANTA FE
SCUDIERO ANTONIO ROBERTO	23-06305991-9	REGION SANTA FE
SERAFINI GERARDO JUAN	23-06613128-9	REGION SANTA FE
SIANO ALDO ENRIQUE	20-06266445-3	REGION SANTA FE
SIMONETTO DANTE	20-14113765-5	REGION SANTA FE
SQUEFF PEDRO MARIO ALFREDO	20-05941154-4	REGION SANTA FE
STACHIOLI ANIBAL DANIEL	20-11555447-7	REGION SANTA FE
SUAREZ MARIO RAUL	20-06255103-9	REGION SANTA FE
TABLADA CARLOS RAMON	20-06256148-4	REGION SANTA FE
TIRABOSCHI CARLOS RUBEN	20-06235083-1	REGION SANTA FE
TIRELLI MARIO SERGIO	20-13190132-2	REGION SANTA FE
TORNIMBENI CARLOS MANUEL	20-08467400-2	REGION SANTA FE
TORRAS CARLOS ALBERTO	20-13839085-4	REGION SANTA FE
TORRES CEFERINO OSCAR	20-07877453-4	REGION SANTA FE
TORRES MARCELO ALBERTO	20-11234642-3	REGION SANTA FE
TRADING SH. DE CAPPIELLO JUAN	30-64218409-8	REGION SANTA FE
VAIROLI CELIA MARGARITA A. DE	27-04401386-5	REGION SANTA FE
VALIENTE JUAN TOMAS	20-10935221-8	REGION SANTA FE
VALLE OSCAR RICARDO	20-10315956-4	REGION SANTA FE
VARGA GABRIEL ALEJANDRO	20-16550234-6	REGION SANTA FE
VEGA LUIS IGNACIO	20-06513263-0	REGION SANTA FE
VERA ALFREDO FERNANDO	20-06261079-5	REGION SANTA FE
VIDAL DANIEL EUGENIO	20-16455588-8	REGION SANTA FE
VIGNAU ANDRES EMILIO	20-10065822-5	REGION SANTA FE
VILLALBA ENRIQUE MANUEL	20-06239373-5	REGION SANTA FE
VISINTINI MIGUEL ANGEL	20-06196570-0	REGION SANTA FE
YACOBI EUGENIO MARIO	20-06214755-6	REGION SANTA FE
YOON WOO SANG	20-92505412-8	REGION SANTA FE
YOST PEDRO INOCENCIO	20-06253344-8	REGION SANTA FE
YOZIA RAUL OSCAR	20-06264080-5	REGION SANTA FE
ZANOTTI MARIA CRISTINA	27-06411267-3	REGION SANTA FE
ZARATE HECTOR JULIO	20-03166812-4	REGION SANTA FE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe (Int.) Región Santa Fe.

e. 7/4 Nº 1202 v. 13/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS 'E

Bs. As., 30/3/94

En las ediciones de los días 24 al 30 de marzo de 1994, donde se publicó la Resolución de Vista emitida por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos "E" a la responsable YANANI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN, con domicilio fiscal en Av. CABILDO Nº 4488 CAPITAL FEDERAL, e inscripta ante esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 30-56178434-1, relativa al Impuesto al Valor Agregado por el período Diciembre 1988.

En la parte resolutiva de la misma en su artículo 1º, se consignó: Conferir a YANANAI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN, cuando debía decir YANANI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN.

Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

e. 8/4 Nº 1219 v. 14/4/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs As., 4/4/94

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4, de la Instrucción 240/92 (DPNR); el punto I.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 14 de esta Región 3.

Por ello y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instr. Gral. 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE REGION Nº 3 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control general reglado por el Capítulo I de la R.G. 3423 (o al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la R.G. Nº 3423).

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días.

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	DEPENDENCIA
20-04027763-4	IOVANE MIGUEL ANGEL	AGENCIA 14
20-04175524-6	BRAÑIZAN WALTER ANTONIO	"
20-04295225-8	MEDINA ANTONIO VIDAL	"
20-04389543-6	RODRIGUEZ NORBERTO JOSE	"
20-04409972-2	FAVELIS ALBERTO RAUL	"
20-04446691-1	PAZ HUGO ALBERTO	"
20-04530508-3	SCHWARCZ ALBERTO EDUARDO	"
20-05082464-1	SPEZIALE MIGUEL ANGEL	"
20-05385949-7	CARRAL JOSE OSVALDO	"
20-06084679-1	JOJOT ROBERTO	"
20-06512255-4	ABUGAUCH HUGO CARLOS	"
20-07611286-0	PARDI MARCELO	"
20-07349061-9	SCHWAB SILVERIO	"
20-07604304-4	SIERRA HUGO ALFREDO	"
20-07756629-6	NIEREMBERGER AGUSTIN	"
20-07763774-6	SOTTO JOSE ANTONIO	"
20-07801832-2	FUNARO ANTONIO ALBERTO	"
20-08017316-5	NIETO CARLOS ANTONIO	"
20-08268988-6	SELARO JUAN HORACIO	"
20-08319823-1	RODRIGUEZ MANUEL ALBERTO	"
20-08363398-1	OVIEDO DOMINGO	"
20-08403243-4	MUZZIO JOSE RICARDO	"

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	DEPENDENCIA
20-08461945-1	BELAICH OSCAR ANGEL	"
20-08575733-5	MONTERO OSVALDO ALBERTO	"
20-11356635-4	SUAREZ RICARDO JOSE	
20-11737642-8	LEDO ARMANDO	"
20-11906091-6	UHRICH JUAN PEDRO	"
20-11953433-0	DOMINGUEZ RODOLFO	"
20-12680805-5	CONTE JORGE EDUARDO	"
20-13445554-4	DOMINGUEZ LUIS ALFREDO	"
20-14339531-7	GONZALEZ ROBERTO RUBEN	"
20-14351383-2	FERNANDEZ ADRIAN EDUARDO	"
20-15222121-6	CARBONE CAYETANO	"
20-15222136-4	MORENO SAUL	"
20-15235673-1	GONZALEZ CARLOS JOSE	"
20-15235700-2	LA CAVA MARIO DOMINGO	"
20-16164517-7	IBARRA EDUARDO HECTOR	"
20-16455855-0	UGOLINI DANIEL	"
20-92725349-7	MORENO MARIO HUGO	"
23-04607249-9	CORONEL ANGEL ERNESTO	"
24-04777024-2	TURCHETTO LUIS	"
27-03211238-8	GONZALEZ MERCEDES HAYDEE	"
27-02748439-0	SANCHEZ ELIDA ELSA	
27-03979709-2	BESIO GLORIA	"
27-04857704-6	TOMASINI ZULEMA MARIA	"
27-11598637-1	PASCUALIN NORA ESTELA	"
27-11811069-8	TORBIDANI NORMA SUSANA	"
27-14408085-3	BELOSO MABEL SUSANA	"
27-14001876-2	LEDESMA RAMONA TERESA	"
27-16722757-6	BESSONE DANIELA	"
27-16877352-3	OLIVERA GRACIELA ESTER	"
27-16951376-2	MORETTO EMILIA ANGELA	"
27-21853095-3	RIVAS GRISELDA VERONICA	"
27-92724515-4	WAYAR MIRYAN EDITH	"
30-52302499-6	CERAMICA FAVA SACIFI	"
30-54894701-0	PLAST I K SRL.	"
30-58820937-3	SOMMELIERE SA.	"
30-58918937-6	LABORATORIOS CRISPA SRL.	"
30-60896735-0	FRESCHI ANDRES N. Y WALTER R.	"
30-62502458-3	SERVIPOL SRL.	"
30-62534761-7	LLORENTE ALBERTO / PALLAS HUGO A.	"
30-62657585-0	PISEP SRL.	"
30-63251465-0	ABRAHAM E HIJO SRL.	"
30-63781838-0	ALMARAZ HNOS. DE C. Y M. ALMARAZ	"
30-63916779-4	FORESTAL DELTA SRL.	"
30-64071080-9	CRAZY DE ROMO C. Y FAISAL C.	"
30-64255251-8	HOTEL 13 DE FRUTOS JOSE Y VILAR JORGE RICARDO	"
30-64284688-0	FASAX SA.	"
30-64404813-2	CONSTRUCAR S.H. DE CARLOS S. CHAULET Y OSVALDO L. AHUM.	"
33-62087449-9	EDUARDO FELIX CAPURRO E HIJO	"

Cont. Pública MARTA ATILANA GALLARDON, Jefa Región Nº 3, Dirección Zona VI Metropolitana.

e. 11/4 Nº 1235 v. 15/4/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 25/3/94

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ARANGUEZ CACIAMO AMERICO
ARIAS TELMO RAMON
DIAZ ROBERTO JORGE
FIGUEROA PATRICIO ARTURO
POQUERO RAUL OSCAR
ROZAS KARINA ANDREA
TOLABA EDUARDO REYES
VELAZQUEZ RAUL HECTOR
VIDELA HUGO JUAN
ZAPATA GUSTAVO

e. 4/4 Nº 1163 v. 15/4/94

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 54/94 GAT. T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso, Capital Federal.

ARAYA, Daniel Alberto
ARCAJO, Mauricio
BORREDA, Andrea Verónica
CABRERA, Ramiro
CUELLO, Marcelo
DANCOR, Néstor
EGIS, Carlos
GIUDICE, Alicia Liliana
GODOY, Raúl
GONZALES, Alexis
JONES, Lorena
LOPEZ, Alejandra
LUNA, Gabriel
MANCHULA, José Luis
MANGINI, Leandro
MERIÑO, Cristian
IRANDA, Marcelo
MOYA, Jesús Nelson
PASSERINI, Juan Manuel
ROCHON, Enrique
ROMERO, Paola María del Valle
YAMBRUM, Cristian
ZARATE, Cristian
ZARATE, Juan Carlos

e. 11/4 Nº 1252 v. 22/4/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 91/94

Bs. As., 6/4/94

VISTO, el Expediente Nº 380.092/93 del Registro de esta Sociedad del Estado; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se ha considerado que, conforme el nuevo sistema de captación de apuestas por medio de máquinas terminales, resultaría necesario la redacción de nuevos reglamentos de los juegos que organiza y/o administra esta Lotería Nacional S.E.

Que, en tal inteligencia han intervenido la Gerencia Comercial de Juegos, la Gerencia de Organización y Sistemas, la Subgerencia Operativa de Juegos Computarizados y los Departamentos de PRODE, LOTO y La Quiniela, en los ámbitos que les corresponden.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en las presentes actuaciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Reglamentos de los juegos del PRODE, LOTO, LA QUINIELA y QUINI-6 para la captación de apuestas por medio de máquinas terminales, que como Anexos I; II; III y IV se adjuntan a la presente, siendo parte integrante de la misma.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS efectúese una amplia difusión de los mismos. Notifíquese a las GERENCIAS OPERATIVA DE JUEGOS, ORGANIZACION Y SISTEMAS, DE FISCALIZACION Y ASUNTOS JURIDICOS a sus efectos. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — LUIS ALBERTO REY, Director.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL PRODE PARA LA CAPTACION DE APUESTAS POR MEDIO DE MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1. — El concurso de Pronósticos deportivos, organizado y administrado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por el presente Reglamento y por las normas que, en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2. — Cada concurso comprende un conjunto de pronósticos sobre los resultados de una serie de competiciones deportivas, seleccionadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en un número no inferior a trece (13), con realizaciones previstas para días prefijados.

ARTICULO 3. — El resultado de cada concurso se determinará mediante sistema de computación de la más alta técnica y será supervisado por el Estado.

ARTICULO 4. — La participación en cada concurso se hará a través de máquinas terminales y, se podrán realizar, tanto jugadas simples donde se registrarán trece (13) pronósticos, en ese caso el apostador tendrá derecho a formular un (1) doble, como así también jugadas múltiples. Las jugadas deberán ser ingresadas mediante Volantes Oficiales diseñados a tal efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá programar concursos de PRODE, de PRIMER TIEMPO y TIEMPO COMPLETO.

ARTICULO 5. — Las jugadas se efectuarán en las bocas de expendio autorizadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el pago de las mismas determinará el conocimiento y aceptación, por parte del apostador, de todas las normas que reglamentan el juego denominado PRODE sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 6. — El concurso podrá incluir competencias deportivas nacionales e internacionales. Las competencias nacionales serán aquellas en las que participen equipos afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

Las competencias internacionales serán aquellas en las que intervengan selecciones nacionales o equipos afiliados a esas Asociaciones o Federaciones.

ARTICULO 7. — Se denomina pronóstico la indicación o registro en un ticket-recibo emitido por máquina terminal, del resultado de cada una de las competencias programadas, indicando la victoria o el empate de cada competencia.

Dentro del conjunto de las trece (13) competiciones, el apostador tendrá que indicar UN (1) resultado doble (pronóstico Doble).

A los efectos del escrutinio del PRODE, se tendrá en cuenta para computar los aciertos, los nombres de los equipos competidores.

ARTICULO 8. — El precio de la jugada y del arancel será el que fije LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 9. — El ticket-recibo es aquel que imprime la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema, el apostador deberá constatar que en el

ticket-recibo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno y es el comprobante de su participación en el concurso.

ARTICULO 10. — La apuesta deberá ser efectuada en la boca de expendio autorizada y consignará: número de agencia; dirección; número de recibo; concurso; jugada; valor de la apuesta y número de documento de identidad del apostador, esto último en el caso de que así lo requiera.

Está expresamente prohibida la participación de más de un apostador por ticket-recibo emitido por máquina terminal, excepto en las jugadas múltiples.

ARTICULO 11. — En el recibo de las jugadas "Múltiples" constará además de los datos indicados en el artículo anterior, el precio abonado y el equivalente de apuestas jugadas. En las jugadas "múltiples" que sean ingresadas a proceso, mediante terminales de computación, habilitadas en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta determine a tal efecto, el recibo oficial habilitado y extendido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, será entregado por el Agente Oficial y en oportunidad de ser recepcionado por el apostador, le insertará el sello de la Agencia respectiva. El primer doble de la jugada será considerado fijo para todas las apuestas que conforman la jugada, considerando primero al registrado como pronóstico en orden ascendente de uno (1) a trece (13).

ARTICULO 12. — Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples". A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes distintos a los emitidos por las terminales habilitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 13. — Escrutinio es el conjunto de operaciones por las cuales, una vez conocidos los resultados de las trece (13) competencias incluidas en el concurso (TIEMPO COMPLETO Y/O PRIMER TIEMPO), se procede a la selección. A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada resultado acertado. El número de ganadores se determinará a través de todas las apuestas que sumen TRECE (13) aciertos. En los concursos mensuales extraordinarios la suma de los puntos determinarán los ganadores de primera y segunda categoría. El premio correspondiente a la primera categoría se distribuirá entre todas las apuestas que hayan obtenido el puntaje ideal, o sea las que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

El premio asignado a la segunda categoría se distribuirá entre todas las apuestas que obtengan UN (1) punto menos al de la primera categoría. Para el caso de jugadas "Múltiples" se liquidará un 1º premio.

ARTICULO 14. — El importe total destinado al pago de premios será dividido, en partes iguales, entre todas las APUESTAS que hayan alcanzado el puntaje ideal, o sea que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

En los concursos mensuales extraordinarios el importe total destinado al pago de premios será asignado en la proporción que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga entre las dos categorías y los montos resultantes serán divididos en partes iguales entre todas las apuestas ganadoras de cada categoría. Las apuestas acreedoras al premio de la primera categoría no participan, en ningún caso, del premio que corresponda a la segunda categoría.

ARTICULO 15. — Será declarado desierto el concurso en el que no existiesen jugadas que hubiesen obtenido los TRECE (13) aciertos y, en esa circunstancia, el monto del pozo destinado a premios será declarado vacante, pasando automáticamente, sin intereses, ni actualización de ninguna especie a integrar el pozo del concurso siguiente de la misma variante del juego (PRIMER TIEMPO Y/O TIEMPO COMPLETO).

En los concursos mensuales extraordinarios, no obteniendo ninguna apuesta el puntaje ideal de TRECE (13) aciertos en la primera categoría, será declarado desierto y el monto del pozo correspondiente a esa categoría será declarado vacante y pasará, sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar automáticamente el pozo del concurso siguiente de la misma variante a que corresponda, sea éste extraordinario o no. Entre las apuestas que hubiesen obtenido el puntaje de DOCE (12) aciertos, se distribuirá proporcionalmente el pozo asignado a la segunda categoría. En el caso de no existir apuestas ganadoras con el puntaje de DOCE (12) aciertos, el pozo de esa categoría pasará, sin intereses ni actualización de ninguna especie a integrar el del concurso inmediato siguiente sea éste extraordinario a no.

ARTICULO 16. — Cuando las competencias que integran cada concurso se programen para efectuarse en un único día y alguna o algunas de ellas se anticiparan por más de cuarenta y ocho (48) horas o se postergaran por más de noventa y seis (96) horas del día fijado para su realización, su resultado será obtenido por sorteo público. En los casos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO programe PRODE DE PRIMER TIEMPO, realizará un sorteo público para determinar el resultado correspondiente al PRIMER TIEMPO y otro para determinar el resultado final de la competencia.

Si las competencias se distribuyesen en dos días consecutivos, se observará el mismo criterio si la anticipación se produjera por veinticuatro (24) horas antes del primer día o el retraso se realizara para después de noventa y seis (96) horas del segundo día fijado para el concurso.

ARTICULO 17. — A los efectos del escrutinio, se considerará como resultado definitivo el verificado en el campo de juego, después de haberse iniciado y en las siguientes condiciones:

A) El resultado válido será el resultado público y notorio que el juez o árbitro oficial consigne en su informe al final del Primer Tiempo reglamentario del juego, para el PRODE DE PRIMER TIEMPO; y el que consigne al final del tiempo reglamentario de la competencia para el PRODE DE TIEMPO COMPLETO.

B) No será considerada cualquier prórroga que no sea aquella que a criterio del juez o árbitro, sea necesaria para compensar las posibles interrupciones de la competición.

C) Si después de iniciada la competición fuera suspendida por cualquier motivo durante la disputa del primer tiempo y no terminara en el mismo día, a los efectos de la determinación del resultado del PRODE DEL PRIMER TIEMPO se tendrá como válido el verificado al momento de la suspensión.

Si después de iniciada la competición fuera suspendida por cualquier motivo durante la disputa del primer o segundo tiempo y no terminara en el mismo día, a los efectos del resultado definitivo para el PRODE DE TIEMPO COMPLETO deberán considerarse los plazos previstos en el Artículo 16. Si en los referidos plazos no se hubiese reiniciado la competencia, será considerado como válido el resultado verificado en el momento de la suspensión.

D) No será considerada cualquier modificación que se verificase posteriormente de los resultados tal como han sido definidos precedentemente cualquiera sea la autoridad que disponga, inclusive la judicial.

E) No se considerará realizada la competencia que, por cualquier motivo, inclusive por falta de comparencia de uno de los equipos, no hubiese sido iniciada.

ARTICULO 18. — Para determinar el resultado de cada una de las competencias incluidas en el concurso y no realizadas dentro de los términos prefijados, se hará un sorteo público por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en el lugar que en cada caso se especifique, para el PRODE DE PRIMER TIEMPO y el de TIEMPO COMPLETO según corresponda.

ARTICULO 19. — El resultado obtenido a través del sorteo será definitivo e irreversible, aun cuando sea distinto al que, posteriormente, se produzca al realizarse las competencias postergadas.

ARTICULO 20. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas premiadas, el número identificatorio y el respectivo premio, será divulgado por medio del extracto oficial y dicha emisión será definitiva e inapelable.

La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO divulgará el concurso que resulte desierto indicándose que el monto destinado a premios, por haberse declarado vacante pasará automáticamente, sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie a integrar el pozo que para el mismo concepto y de la misma variante de juego se reúna en el concurso siguiente.

ARTICULO 21. — Es obligatorio la presentación del ticket-recibo para percibir el premio. En caso de extravío o inutilización del mismo, y la jugada haya sido personalizada el apostador podrá solicitar certificación extraída de archivo de datos, aportando en este caso también los datos necesarios.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, las ENTIDADES COORDINADORAS y bocas de expendio no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente.

ARTICULO 22. — El pago de los premios comenzará a efectuarse a los seis (6) días de la propagación del extracto oficial, en el Departamento Tesorería General de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o donde ésta determine debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma en el momento de cobrar su premio, de haber hecho insertar su número de documento en el ticket-recibo.

ARTICULO 23. — El derecho al cobro de los premios prescribirá a los treinta (30) días a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del concurso respectivo, quedando automáticamente caducado al transcurrir ese plazo, sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 24. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las ENTIDADES COORDINADORAS del sistema no se responsabilizan por los perjuicios que provoque la relación entre el agente autorizado y el público apostador.

En consecuencia, no se admitirán reclamos relativos a la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 25. — No podrán participar en este juego ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad.

Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ANEXO II

REGLAMENTO DE JUEGO DEL LOTO
PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1. — El juego denominado LOTO, originado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2. — Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado a tal efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras entre una serie similar previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus agencias o permisionarios autorizados.

Los ticket-recibo emitidos por la máquina terminal deberán consignar: número de agencia, permiso o boca de expendio, de apuesta y de sorteo, fecha del sorteo y dirección de la agencia o Permisionario.

ARTICULO 3. — El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 4. — Llámase programación al anuncio y/o folleto que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio autorizados, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre

— La forma de obtener las suertes ganadoras.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en cada sorteo.

— La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo según el programa respectivo.

— La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.

— La asignación para premios.

— La fecha de pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato que considere de interés.

ARTICULO 5. — La participación en cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuesta que determinará la programación, así como también, el valor de cada jugada, que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del "LOTO".

Se denominan jugadas "Múltiples" a aquellas que superen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidos para conformar una apuesta simple.

El precio de la jugada, incluyendo el arancel, será fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 6. — Las jugadas deberán efectuarse en las agencias oficiales, permisionarios o bocas de expendio debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o Entidades Coordinadoras del Sistema. El pago de las mismas determinará la ratificación de las jugadas y el conocimiento y aceptación del apostador, de todas las normas que reglamenta el juego denominado LOTO, sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 7. — La captación de la apuesta será por terminal en línea, su validación será por retorno y el comprobante emitido por la máquina terminal implicará la aceptación de la apuesta por el sistema. El ticket-recibo emitido por máquina terminal constituirá el comprobante de su participación en el juego, en tanto que en las jugadas "Múltiples" que son ingresadas a proceso mediante terminales de computación, habilitadas en la sede de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta lo determine a tal efecto, el recibo oficial habilitado y extendido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo entregará el Agente Oficial y en oportunidad de ser recepcionado por el Apostador, le insertará el sello respectivo.

ARTICULO 8. — Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples" únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante las terminales a que se refiere el artículo precedente. A tal efecto, queda prohibido

otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y extendidos por el Ente administrador.

ARTICULO 9. — El escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas "Múltiples".

A los efectos del cómputo respectivo se asignará UN (1) punto por cada número y/o simbolo y/o figuras acertada/o. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o simbolos y/o figuras que determine la programación establecida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.

ARTICULO 10. — La información completa de las jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el concurso respectivo serán grabadas y debidamente rotuladas en una cinta magnética o soporte equivalente, y depositada antes del sorteo en una caja de seguridad de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en presencia de Escribano Público o funcionarios que designe el Ente. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será utilizado para el escrutinio de ganadores, sin prejuicio de similares registros que serán entregados para auditorías o controles que indique LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos.

ARTICULO 11. — El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación y esas sumas serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido igual cantidad de aciertos.

ARTICULO 12. — Serán declarados "vacantes de ganadores" todos aquellos premios en que no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos requeridos.

El monto total asignado a esos premios sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie engrosará las sumas que se destinen para el PREMIO MAYOR del sorteo que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 13. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo ONCE (11), en caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.

ARTICULO 14. — El resultado del escrutunio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios más importantes, el número de apuesta y el monto que le corresponde a cada una será divulgado por medio de un extracto oficial, constituyendo éste un medio suficiente de publicidad. Asimismo figurará la cantidad de apuestas que deberán cobrarse en las bocas de expendio autorizadas, así como también su premio correspondiente.

ARTICULO 15. — Para percibir los premios será obligatorio la presentación del ticket-recibo, único comprobante de haber efectuado la apuesta LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agentes Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente. En los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación del premio, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las "Múltiples", tomando como base los juegos de recibos que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 16. — El pago de los premios se efectuará en las fechas y lugares que establezca la programación, de ser modificada para adelantar ese pago, tendrá validez la fecha que figure en el extracto oficial, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio de haber hecho insertar su documento en el soporte de juego. El derecho al cobro de los premios caducará a los TREINTA (30) días, a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del PREMIO MAYOR, quedando automáticamente prescripto su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 17. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial, Permisionario o boca de expendio y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de las inobservancias o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte de éstos o sus dependientes.

ARTICULO 18. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ANEXO III

REGLAMENTO DE LA QUINIELA
PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES

ARTICULO 1. — El juego de LA QUINIELA, organizado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2. — El juego de LA QUINIELA, consiste en efectuar apuestas en sus modalidades de "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA POCEADA".

ARTICULO 3. — Para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA se podrán realizar apuestas a definirse por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/es nacional y/o provincial/es la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 4. — En cuanto a la "LA POCEADA", se podrá efectuar una apuesta seleccionando, ocho (8) números de dos (2) cifras, los números deberán ser diferentes entre si, definiéndose por los sorteos que se realicen para las emisiones de Lotería o jugadas de La Quiniela Conjunta que programe LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para dicha modalidad.

ARTICULO 5. — Todos los ticket-recibo emitidos por máquinas terminales de "LA QUINIELA", cualquiera fuese la modalidad, tendrán impresas cuatro letras, las cuales darán al poseedor del ticket-recibo, el derecho de participar en un sorteo llamado "CLAVE DE LETRAS", que se realizará con posterioridad al sorteo programado de "LA QUINIELA CONJUNTA". Participarán solamente las apuestas que no hayan obtenido premio en la jugada de "LA QUINIELA CONJUNTA" a la cual se haya apostado.

ARTICULO 6. — El ticket-recibo es prueba fehaciente que la jugada en él registrada ingresó a proceso en el Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. El ticket-recibo entregado al apostador deberá consignar los siguientes datos: número de agencia, permiso o boca de expendio, fecha y número de sorteo, número de jugada, número/s apostado/s su ubicación, jurisdicción e importe. Para el caso de la modalidad de La Quiniela Poceada el número y tipo de documento en el caso que el apostador así lo requiera.

ARTICULO 7. — Se podrán efectuar diversos tipos de apuestas mediantes volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA, acorde se detalla seguidamente. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integra el total de las jugadas para el sorteo de que se trate.

7.a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro cifras, hasta el lugar de ubicación elegido, que podrá ser al primero, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de los VEINTE (20) premios que conforman el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione. En aquellos casos en que se apueste a un número de cuatro cifras a determinar por la jugada o emisión de algún ente provincial y el millar no esté contemplado en el extracto de la misma, asumirá el número correspondiente al millar determinado por el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la jurisdicción nacional. En caso de verse obligado a realizar un sorteo no vinculante se sortearán la totalidad de los números, es decir cuatro cifras las que tendrán validez para resolver las situaciones premencionadas.

7.b) APUESTA DIRECTA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único y específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte premios que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione.

7.c) APUESTA REDOBLONA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto elegido entre los VEINTE (20) números que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional que se seleccione. Los números elegidos podrán ser cualquiera aun iguales.

7.d) APUESTA EN REDOBLONA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales a una misma jurisdicción. Este tipo de apuesta no podrá realizarse entre jurisdicciones.

ARTICULO 8. — Se podrán efectuar apuestas mediante volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA POCEADA, acorde se detalla seguidamente:

8)a) Es una modalidad en la que el apostador selecciona OCHO (8) números de dos dígitos, desde el doble CERO (00) al NOVENTA y NUEVE (99), asignándose un (1) punto por cada acierto logrado dentro de los VEINTE (20) lugares que conformen el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA. Obtendrán premio las apuestas que reúnan 8; 7 y 6 aciertos o puntos. El importe destinado al pago de aciertos será dividido de la siguiente forma:

Primer premio	8 aciertos 50 % del pozo
Segundo premio	7 aciertos 30 % del pozo
Tercer premio	6 aciertos 20 % del pozo

En caso de no haber ganador/es con el primero, segundo o tercer premio el/los mismos se declararán vacante/s, pasando automáticamente sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie a integrar el pozo del premio de que se trate en el siguiente sorteo.

Del pozo del primer premio se descontará el 1 % para distribuir entre el o los agente/s oficiales, permisionario/s o bocas de expendio vendedor/es del primer premio.

ARTICULO 9. — Todos los ticket-recibos de LA QUINIELA tendrán una suerte ya configurada, la cual consistirá en cuatro letras y se denomina CLAVE DE LETRAS, con las cuales participan los ticket-recibo perdedores en la jugada donde fueron validados, otorgando al apostador poseedor del ticket-recibo, cuyas letras coincidan con las favorecidas en ese sorteo de letras, un premio cuyo monto estipulará previamente LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 10. — Las apuestas serán registradas y validadas por la Agencia Oficial, Permisionario o Boca de Expendio en el momento de hacer entrega del ticket-recibo, siendo el único elemento válido para la determinación de la participación en la jugada y percepción de aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 11. — El ticket-recibo es aquel que emite la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema, el apostador deberá constatar que en el ticket-recibo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno y es el comprobante de su participación en la jugada.

ARTICULO 12. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establecerá a través de la respectiva programación las distintas jurisdicciones, tipo de sorteos y modalidades a los que se podrá apostar, los montos a distribuir en concepto de premios para el sorteo de CLAVE DE LETRAS. Asimismo, en caso de realizarse una apuesta a distintas jurisdicciones y cuyo monto no fuese divisible, se procederá a tomar el monto subsiguiente inferior divisible para dividirlo, sumándose el sobrante a la primera Lotería jugada, tomando como primera la correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la segunda la realizada por el Instituto de Lotería y Casinos de la Prov. de Bs. As.

ARTICULO 13. — A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona por extensión y la liquidación de los aciertos correspondientes se ajustarán a las siguientes pautas:

13.a) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

13.b) Cuando en la redoblona por extensión se efectúe una apuesta a la primera ubicación de extracto y la segunda hasta cualquier ubicación que comprenda a la primera, para determinar la extensión de la segunda no se tomará en cuenta la primera ubicación, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto es, en una redoblona de primera ubicación hasta los siete premios se tomará como válido el premio octavo, y así en todos los casos, salvo cuando se realice al lugar de ubicación veinte, donde se tomará el veinte.

13.c) Cuando se trate de redoblonas por extensión a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

13.d) Cuando se trate de redoblonas por extensión a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

13.d.1) Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primera apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existentes dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

13.d.1.1) Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en el punto d.1)

13.d.1.2) Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en los puntos d.1) y d.1.1).

13.e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecido en el Artículo 25 del presente reglamento.

ARTICULO 14. — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas por extensión que se realicen a una jugada seleccionada hasta o entre los VEINTE (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplicará por la relación de pago correspondiente, según lo establecido en los artículos 21 y 25 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas, con la salvedad de la redoblona por extensión, ubicación primera, con ubicación veinte (20) donde el monto apostado se divide por diecinueve. En el caso de las apuestas en redoblona directa por extensión para la determinación del monto de la 2º apuesta se deberá dividir el monto obtenido en el 1º acierto por la cantidad de lugares seleccionados en la 2ª apuesta y el cociente resultante por la relación de pago correspondiente según los aciertos que hubiere.

ARTICULO 15. — El apostador debe verificar que el tipo y número de sorteo y jurisdicción a la que efectúe la apuesta, fecha y número de agencia, permiso o boca de expendio esté registrado en el ticket-recibo y que coincidan con la respectiva programación la cual deberá ser exhibida obligatoriamente.

ARTICULO 16. — Los sorteos por los cuales se resuelva LA QUINIELA CONJUNTA podrán ser de LA QUINIELA NACIONAL y/o QUINIELAS PROVINCIALES y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/o PROVINCIAL/ES con cuyas jurisdicciones se haya convenido la utilización de extractos. Cuando para la conformación de los premios se tome las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/o LOTERIAS PROVINCIALES, las posibilidades de los millares están directamente relacionados con los programas establecidos por éstos, quedando librada tal circunstancia a la mayor o menor posibilidad de acierto de las diferentes suertes en razón que, por imperio de la programación en cantidad de millares, existe la posibilidad que en algunos millares recaiga una o eventualmente más posibilidades de extracción en detrimento de otros que registren una situación inversa.

ARTICULO 17. — Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las siguientes normas:

EXTRACCION DE NUMEROS DE "LA QUINIELA CONJUNTA"

17.a.1) En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde CUATRO CEROS (0000) a NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (9999). Cuando para la formación del número se utilicen cuatro bombos —uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y el restante para la unidad de mil— en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

17.a.2) En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

17.a.3) Al iniciarse el sorteo, las personas destacadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

17.a.4) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público, el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente las bolillas de números extraídas.

EXTRACCION "CLAVES DE LETRAS"

17.b.1) En un bombo se colocará un (1) juego de VEINTISEIS (26) bolillas identificadas cada una con una letra del alfabeto de la lengua española desde la letra "A" a la letra "Z", excluidas "CH", "LL" y "Ñ".

17.b.1) Al iniciarse el sorteo el personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla del bombo a fin de determinar la letra favorecida.

17.b.3) Efectuado el anuncio de la extracción realizada y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido y se introducirá nuevamente la bolilla extraída al bombo.

17.b.4) A medida que se extraigan las bolillas con las letras, las mismas se irán ordenando alfabéticamente comenzando primero a ordenar la/s vocal/es si la/s hubiese y luego la/s consonantes si la/s hubiera/n, colocando la primera vocal en el primer casillero de la izquierda y así sucesivamente hacia la derecha (Ej. Si se extrae primero la "V" se colocará provisoriamente en el cuarto casillero, a contar de izquierda a derecha, si como segunda extracción saliera "B" se colocará provisoriamente en el tercer casillero, si como tercer extracción saliera la "E" se colocará provisoriamente en el primer casillero y si como última extracción saliera la "P" se colocará ésta en el tercer casillero desplazando a la "B" al segundo casillero, quedando conformada la CLAVE DE LETRAS "EBPV"), de esta forma la composición definitiva de la letras estará establecida una vez realizadas las cuatro extracciones.

17.b.5) Concluido el sorteo y en base a las actas conformadas y rubricadas por los funcionarios intervinientes, se confeccionará el Extracto Oficial y con él los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

SORTEO DE "LA POCEADA"

17.c.1) Los sorteos de "LA POCEADA" se resolverán por el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" o las Emisiones de Lotería. Asimismo, para la determinación de los aciertos no se considerarán válidas las repeticiones numéricas de los dos últimos dígitos (Unidad y Decena).

17.c.2) En caso de producirse repeticiones de números en el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA", se procederá a reemplazarlos una vez finalizadas las veinte (20) extracciones. El orden de extracción estará dado por la ubicación en que se registre la repetición, comenzando en forma ascendente. En caso que se realice una extracción adicional y la misma arroje una nueva repetición se anulará la extracción, repitiéndose la mecánica tantas veces como repeticiones existiese, a fin de obtener veinte (20) números distintos entre sí.

17.c.3) En caso que la jugada de "LA POCEADA" se resuelva por una Emisión de Lotería Nacional y el extracto de premios arroje alguna repetición se procederá a reemplazar los mismos para la conformación del extracto de esa jugada supliendo primeramente en orden ascendente los números repetidos, reemplazándolo por las extracciones adicionales correspondientes al sorteo de Lotería Nacional en secuencia de salida. Si una vez realizadas las extracciones adicionales programadas, aun existieran repeticiones de números se procederá a reemplazar los mismos, utilizando la misma mecánica que en "LA QUINIELA CONJUNTA".

ARTICULO 18. — Hora de iniciación de sorteo:

18. a) Si a la hora programada para la realización de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realiza LA QUINIELA CONJUNTA con reciprocidad de apuestas, no estuviere en condiciones de iniciar el mismo y esta Sociedad estuviera en condiciones de iniciar el propio, prorrogará su comienzo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuará el propio como así también el o los sorteos no vinculantes para determinar los premios de las apuestas efectuadas a las jurisdicción/es que no lo hubieran realizado. Si en dicha oportunidad, alguna/as jurisdicción/es con la que no se tuviere reciprocidad de apuestas si estuviere en condiciones de sortear, nada obstará para que esa jurisdicción inicie en el horario previsto la realización de su sorteo.

18. b) Si a la hora de iniciación de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realice LA QUINIELA CONJUNTA, sin reciprocidad de apuestas no estuviera en condiciones de iniciar el mismo, esta Sociedad prorrogará, de conformidad con aquellas que si se mantenga reciprocidad de apuestas, el inicio de su sorteo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma conjunta con la/s jurisdicción/es que haya acordado las prórroga/s, efectuará el propio como así también el o los sorteo/s no vinculante/s para cada una de la/s jurisdicciones que no lo hubieran realizado.

18. c) Si a la hora programada, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por causas de fuerza mayor no estuviera en condiciones de iniciar su propio sorteo solicitará a los Entes Provinciales con los cuales realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, que prorroguen sus respectivos sorteos hasta un máximo de sesenta (60) minutos a fin de poder, en tal lapso, subsanar los inconvenientes acaecidos. Si transcurrido ese período y se mantuviera el inconveniente, el mismo se realizará a las 13 Hs. del día siguiente, independientemente del sorteo que se efectúe como vespertino en esa fecha, realizándose el sorteo propio y el o los no vinculantes que correspondieren para las jurisdicciones que se hubieran tomado apuestas, salvo que éstas lo realicen coincidentemente en este horario. Si el sorteo postergado fuese el correspondiente al día sábado y/o de Lotería, el mismo se realizará el primer día hábil siguiente a las 13 Hs.

18. d) De subsistir los inconvenientes, que imposibiliten realizar los sorteos en los términos especificados en el inciso precedente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a informar la reprogramación o no de las jugadas posteriores, con las características establecidas en el Artículo 15.

18. e) Si por razones técnicas y/u operativas, de comunicación o fuerza mayor, se produjere el inicio de algún/os sorteo/s de alguna/s jurisdicción/es con la que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, con antelación a que se hallara en poder del Escribano del Organismo, el correspondiente listado de Matriz de Apuestas, se prorrogará el sorteo propio por el lapso de sesenta (60) minutos, tras lo cual se realizará el mismo y a continuación el o los no vinculante/s en reemplazo de aquella/s jurisdicción/es que lo hubieran efectuado con antelación. Durante los sesenta (60) minutos precedentes, el funcionario responsable del sorteo instrumentará con los medios a su alcance en la oportunidad, dar la mayor difusión posible a tal hecho.

18. f) Si por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor en algunas jurisdicción/es provincial/es con las que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, luego de iniciado el/los respectivo/s sorteo/s fuere/n interrumpido/s o bien las comunicaciones quedaran interrumpidas y no se reiniciare/n en el lapso de sesenta (60) minutos posteriores a la notificación fehaciente de tal interrupción, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción/es, siempre que medie certificación fehaciente del/los escribano/s actuante/s de esa/s jurisdicción/es y la/s misma/s obre/n en poder del escribano de esta Sociedad, durante los sesenta (60), minutos premencionados tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, procederá a efectuar las extracciones complementarias a que diere lugar para completar el/los extracto/s inconcluso/s. El/los mismo/s asumirá/n el carácter de no vinculante/s. Si luego de la notificación fehaciente de la interrupción, esta Sociedad no contare en poder del escribano actuante con la certificación fehaciente por parte de su/s similar/es provincial/es de las suertes extraídas hasta el momento, cumplidos los sesenta (60) minutos procederá a realizar el/los sorteo/s no vinculante/s en su/s reemplazo/s con la totalidad de extracciones programadas para la/s jurisdicción/es de que se trate.

18. g) Si luego de iniciado el sorteo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor interrumpiera su sorteo, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción, reiniciando el mismo, una vez superado el inconveniente, a efectos de completar las extracciones necesarias para la conformación del respectivo extracto, salvo que por razones de oportunidad mérito y conveniencia, esta Sociedad determine su anulación, disponiendo en el caso cómo se resolverá las apuestas que registre dicho sorteo.

ARTICULO 19. — La denominación no vinculante, está referida a la total prescindencia de las apuestas efectuadas en Capital Federal a los resultados obtenidos en el extracto provincial de que se trate, determinándose los aciertos para el sorteo adicional realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no vinculante.

ARTICULO 20. — Los aciertos de las apuestas, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta:

APUESTA DIRECTA AL PRIMER LUGAR DE UBICACION:

1 número de una cifra	SIETE (7) VECES LO APOSTADO
1 número de dos cifras	SETENTA (70) VECES lo apostado
1 número de tres cifras	QUINIENTAS (500) VECES lo apostado
1 número de cuatro cifras	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado.
	REDOBLONAS:
— Redoblona Exacta	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES por cada peso apostado.
— Redoblona	SETENTA (70) VECES el cociente de cada apuesta

Cuando el lugar de ubicación elegido, no es el primer lugar del extracto, en la apuesta directa, así como en la redoblona para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 14 del presente reglamento.

"LA POCEADA"

El pozo destinado para el pago de los premios estará constituido por el 45 % de la recaudación que para esta modalidad de juego se obtenga, el que será distribuido conforme lo establecido en el inciso "a" del Artículo 8.

— CLAVE DE LETRAS: La proporción de pago será determinada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual.

ARTICULO 21. — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará un Tope de Banca máximo de hasta TRES (3) VECES la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 22. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata: o sea que se abonará en forma proporcional al acierto logrado en todos los casos.

ARTICULO 23. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada y lo reglado en el Artículo 24.

ARTICULO 24. — El monto de los aciertos provenientes de las apuestas en redoblona por extensión, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL (1.000) veces el valor de la apuesta, realizada. Sean cuales fueren las repeticiones que se produzcan, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas a primera ubicación hasta la segunda ubicación o en el rango de dos ubicaciones, un máximo de DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (2450) veces y a la primera ubicación hasta la cuarta ubicación o en el rango de cuatro ubicaciones que se aplicará un máximo de MIL QUINIENTAS (1500) veces. En estos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 25. — Para el pago de los premios, se estará al procesamiento electrónico, el que tendrá como base las actas consignando el resultado de los sorteos referendadas por el escribano actuante.

ARTICULO 26. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los ticket-recibo. No se admitirán reclamos sobre ticket-recibo corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 27. — Los ticket-recibo con aciertos podrán ser presentados al cobro a los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 28. — Los Agentes Oficiales y/o Permisionarios de LA QUINIELA y Bocas de Expendio están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación. Los pagos para LA QUINIELA CONJUNTA y LA QUINIELA POCEADA, se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Boca de Expendio, previa entrega del respectivo ticket-recibo, hasta el plazo determinado en el artículo 27, salvo aquellas jugadas de LA QUINIELA POCEADA, que por su monto LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, determine otro lugar de pago, en caso de extravío o inutilización del ticket-recibo de esta modalidad, el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos para el caso que el apostador haya consignado sus datos personales.

ARTICULO 29. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial y/o Permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 30. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ARTICULO 31. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 32. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Bocas de Expendio y por el público apostador.

ANEXO IV

REGLAMENTO DE JUEGO DE QUINI "6"
PARA CAPTACION DE APUESTAS POR MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1. — El juego denominado "QUINI-6", organizado por La Caja de Asistencia Social de la provincia de Santa Fe y comercializado en el ámbito de la Capital Federal por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, según convenio suscripto el 3 de octubre de 1990, se regirá por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, de acuerdo a las competencias acordadas por el premencionado convenio.

ARTICULO 2. — Los sorteos de "QUINI-6" se realizarán conforme a la programación de jugadas que determine la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias. Tendrá carácter semanal o la frecuencia que este estime conveniente, en mérito a la evolución de su comercialización. Defínese como JUGADA ORDINARIA, aquella que mantiene un valor de apuesta uniforme por varios sorteos. Defínese como JUGADA EXTRAORDINARIA, aquella cuyo valor de apuesta es superior al asignado para la denominada ORDINARIA.

ARTICULO 3. — Para participar del juego se confeccionará un volante oficial diseñado al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Este contendrá 36 números a partir del número 01 y hasta el número 36, debiendo marcar cómo se indica en el mismo los números elegidos. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integra el total de las apuestas para el sorteo de que se trate.

ARTICULO 4. — El ticket-recibo es aquel que imprime la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema y el comprobante de la participación en el sorteo. El apostador deberá constatar que, en el ticket-recibo, consten todos los números seleccionados, no admitiendo reclamo posterior alguno. Los citados ticket-recibos contendrán los siguientes datos: número de agencia, permiso o boca de expendio; dirección; números apostados; número de jugada; de sorteo y su importe. Asimismo y a voluntad del apostador se consignará su número de documento y tipo.

ARTICULO 5. — El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante el sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 6. — Las Agencias Oficiales, permisionarios y/o bocas de expendio podrán comercializar porcentuales autorizados de las jugadas denominadas "Múltiples". Queda prohibido otorgar o recibir Comprobantes distintos de los emitidos por las terminales habilitadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y extendidos por el Ente administrador, a tales efectos.

ARTICULO 7. — De la recaudación proveniente por la venta de las apuestas para cada sorteo se destinará el cuarenta por ciento (40 %) de su importe total en concepto de Pozos para Premios. Del mismo, un ochenta por ciento (80 %) se instituirá para el primer premio y el veinte por ciento (20 %) restante para el segundo. Entiéndese por importe total de la recaudación, aquel que surja de multiplicar la cantidad de apuestas que participan en cada sorteo por el valor mínimo de la apuesta; fíjase el arancel compensatorio para la apuesta de "QUINI-6" en un diez por ciento (10 %) del precio de venta al público, estableciéndose el valor nominal de la misma en el noventa por ciento (90 %) restante.

ARTICULO 8. — El sorteo, de cada concurso de "QUINI-6" se realizará con equipos propios, o de cualquier Lotería Oficial del país, de acuerdo a la metodología que disponga la Caja Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 9. — El extracto oficial será confeccionado en base a las planillas que suscriba el Escribano y Funcionarios actuantes, debiendo consignarse como mínimo: número de concurso; fecha y hora del sorteo respectivo; números favorecidos; fecha y hora de realización del concurso siguiente y fecha de caducidad del concurso en cuestión. En los casos de acumulación de pozos de primer premio con tres o más Concursos anteriores, el valor de la apuesta será establecido por la Caja de Asistencia Social, quien lo comunicará con la suficiente antelación a la fecha de realización del concurso respectivo.

ARTICULO 10. — Serán considerados ganadores del primer premio aquellas jugadas cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo del concurso respectivo, y ganadores del segundo premio aquellos que hayan acertado cinco (5) números del sorteo correspondiente sin considerar, en ambos casos, su orden de ubicación en el Extracto Oficial. Los importes destinados para el primer y segundo premio serán divididos en partes iguales entre los que resultaran considerados ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

ARTICULO 11. — En el caso que no se registraren ganadores con seis aciertos en una o más jugadas consecutivas, el o los pozos correspondientes al primer premio de cada uno de ellos serán declarados "VACANTES" y pasarán a incrementar acumulativamente el primer premio del concurso siguiente, hasta que haya uno o más ganadores. Si no hubiere ganadores con seis (6) aciertos o coincidencias en tres (3) concursos consecutivos y en el cuarto concurso tampoco los hubiere, el premio será asignado a aquellos que presentaren cinco (5) aciertos o coincidencias, y en el supuesto que aún así, tampoco los haya, será distribuido entre los que presentaren cuatro (4) aciertos o coincidencias. En el caso que no hubiere jugadas con esta última cantidad de aciertos, será declarado nuevamente vacante y se acumulará al sorteo siguiente, donde se aplicará idéntica metodología y así sucesivamente. Si en un concurso no se registraren ganadores del segundo premio con (5) aciertos, el pozo respectivo pasará a incrementar el del primer premio del concurso siguiente (salvo el caso de tres concursos consecutivos sin ganadores del primer premio, y un cuarto siguiente que no los haya con seis (6) y tampoco con cinco (5) aciertos, el total del pozo para premios será distribuido entre aquellos que presentaren cuatro aciertos o coincidencias). Cuando a una jugada según la programación del sorteo respectivo, se le asigne expresamente el carácter de "EXTRAORDINARIO" haya o no Pozo/s para Premio/s acumulados de Sorteo/s anterior/es, seguirá la condición que en el supuesto que no hubiere ganadores con seis (6) aciertos o coincidencias, el Pozo para Premio se distribuirá entre aquellos que presenten cinco (5) aciertos o coincidencias, y si tampoco así los hubiere será distribuido entre aquellos que contengan cuatro (4) aciertos o coincidencias. En el caso que aun así tampoco existieran ganadores el importe del Pozo para Premios incrementará el del primer premio del concurso siguiente, siendo de aplicación en esta instancia para su distribución la sucesión de cuatro (4) concursos consecutivos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 12. — Los apostadores que resulten favorecidos con premios tendrán derecho a exigir el pago de los mismos, a partir del quinto día hábil siguiente al de la realización del sorteo, en el domicilio de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, o donde ésta lo determine. El pago procederá contra la presentación del ticket-recibo ganador en correcto estado de conservación y será sometido a las verificaciones que pueda disponer LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, como así también estarán sujetos a las retenciones impositivas que les pudieren corresponder, por aplicación de las normas vigentes. En este supuesto.

ARTICULO 13. — El derecho al cobro de los premios de cada sorteo de "QUINI-6", caduca a los quince (15) días corridos de efectuado el mismo contados a partir del día posterior al de su realización. Si el referido decimoquinto día, recayera en feriado o no laborable, automáticamente dicho término se trasladará al día hábil siguiente. Dentro del citado plazo podrán presentarse al cobro los ticket-recibos premiados según lo establecido el artículo (12) DOCE de la presente reglamentación. Transcurrido dicho término, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido, el derecho de los interesados para reclamar pagos de premios.

ARTICULO 14. — La Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO darán a conocer por los medios que estimen convenientes la cantidad de apuestas, el monto del Pozo para los premios, nómina de apuestas premiadas e importe de los mismos, si los hubiere en el sorteo en cuestión, como así también cualquier otro dato que consideren de interés.

ARTICULO 15. — Es obligatorio la presentación del ticket-recibo para percibir el premio. En caso de extravío o inutilización del mismo, y la jugada haya sido personalizada el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos, aportando en este caso también los datos necesarios.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, las ENTIDADES COORDINADORAS y bocas de expendio no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente.

ARTICULO 16. — La Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO serán los únicos entes competentes para interpretar y aclarar los casos de dudas que pudieran plantearse, como así también para resolver cualquier situación no contemplada en la presente reglamentación.

ARTICULO 17. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. (Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido).

ARTICULO 18. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Bocas de Expendio y por el público apostador.

e. 11/4 Nº 1247 v. 13/4/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)